NOTICIAS SOBRE LOS JUDÍOS DE PLASENCIA SEGÚN EL ARCHIVO CATEDRALICIO: 1411-1492.

Marciano DE HERVÁS

En el Archivo de la Catedral de Plasencia hemos encontrado una gavilla de documentos relacionados con la vida de los judíos en la ciudad del Jerte entre los años de 1399 y 1492, buena parte de ellos reseñados parcialmente en los trabajos publicados por diversos historiadores[134], aunque en muy contadas ocasiones citan sus fuentes de documentación[135]. Predominan en las escrituras los contratos de alquileres de casas y fincas de explotación agrícola y venta de los bienes de los judíos exiliados en 1492, sin embargo hemos centrado nuestra atención en el espacio urbano que ocupa la aljama hebrea en el siglo XV, sus bienes comunales, actividades profesionales y el desplazamiento de la judería a otra barriada en 1477-1480. De este manojo de escrituras

134 J. CORREA Y ROLDÁN, *Annales de la Santa Yglesia Catedral de Plasencia desde su fundacion* (157?) (Archivo Histórico Provincial de Cáceres [=AHPC], Paredes, leg. 109, núm. 4); Fr. A. FERNÁNDEZ, *Historia y anales de la ciudad y obispado de Plasencia* (Madrid 1627); A. MORALES, *Privilegios, bulas, donaciones, confirmaciones y otras escrituras que se hallan originales en el Archivo y Tumbo de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia* 7 (1753) (Archivo de la Real Academia de la Historia, ms. 9/5427); J. Mª BARRIO Y RUFO, *Historia de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Plasencia* (Biblioteca Pública de Cáceres [=BPC], ms. 1); A. MATÍAS GIL, *Las siete centurias de la ciudad de Alfonso VIII* (1877); N. DÍAZ Y PÉREZ, *Extremadura* (Barcelona 1887); V. PAREDES GUILLÉN, *Los Zúñigas, señores de Plasencia* (Cáceres 1903); y *Revista de Extremadura* 6 (1904) págs. 393-397; y 9 (1907) págs. 556-558 y 565; E. ESCOBAR PRIETO, "Los judíos de Extremadura", *El Monasterio de Guadalupe* I (1 agos. 1916) págs. 60-64; y (15 agos. 1916) págs. 74-76; J. BENAVIDES CHECA, *Notas Históricas* I (hay un ejemplar fotocopiado del texto que editó el autor pero no distribuyó en: Biblioteca del Seminario Mayor Diocesano de Plasencia [=BSMDP] págs. 52, 54-59, 64, 159-160 y 192.

135 Noticias parciales en: D. SÁNCHEZ LORO, *El parecer de un deán* (Cáceres 1959-1961), *Historias placentinas inéditas* I-III (Cáceres 1982-1986); M. LÓPEZ SÁNCHEZ-MORA, *La sillería del coro de la Catedral de Plasencia ¿Tallistas judíos?* (Plasencia 1970); *Plasencia siglos XVI y XVII* (Plasencia 1977); E. C. DE SANTOS CANALEJO, *El siglo XV en Plasencia* (Cáceres 1981); y la más documentada en: J. M. LÓPEZ MARTÍN, *Paisaje Urbano de Plasencia en los siglos XV y XVI* (Badajoz 1993).

hemos seleccionado una docena de documentos recogidos en el apéndice documental que nos permiten mostrar aspectos específicos del judaísmo placentino.

Es menester tener en cuenta dos consideraciones históricas transcendentales sobre la situación política y religiosa que experimenta la ciudad en el transcurso del siglo XV. En el ámbito político el soberano Juan II (1406-1454) es propietario de Plasencia y su tierra (42 aldeas repartidas en tres sexmos) hasta el 30 de diciembre de 1442 que la otorga al conde Pedro de Zúñiga en trueque por la de Trujillo. Su primogénito Álvaro de Zúñiga hereda el señorío de Plasencia el 15 de agosto de 1453, cuyo gobierno hemos dividido para mejor comprensión del trabajo en dos ciclos: el primero abarca hasta 1477 fecha de la expropiación de los bienes comunales y privados hebreos de la calle Coria, y el segundo concluye en 1488 en cuyo año Plasencia y sus aldeas retornan a la corona.

En el aspecto religioso, el obispo converso Gonzalo de Santamaría, hijo del que fuera rabino de Burgos, Selomó ha-Levi, es obispo electo de Plasencia en julio de 1423[136], pero no toma posesión del cargo hasta después de diciembre de 1424. Su primera actuación oficial es de 9 de enero de 1427, siendo la última el 27 de setiembre de 1448 Es muy posible que con el obispo Gonzalo Santa María se asentasen en la ciudad del Jerte familiares conversos. A éste le sucede el obispo Juan de Carvajal (1446-1470), de la familia Carvajal de Plasencia, ambos caracterizados por su absentismo en la sede episcopal.

1. El apartamiento de 1412 y los edificios comunales hebreos

De la judería de Plasencia sabemos que en el ecuador del siglo XIV habita en la calle

136 C. EUBEL, *Hierarchia catholica Mediiaevi* (Munich 1899) pág. 407; citado por F. GONZÁLEZ CUESTA, "Sobre el episcopologio de Plasencia", *Hispania Sacra* 47 (1995) págs. 347-376: pág. 369.

Zapatería un "judío que hace las cintas". En 1386 Alazar arrienda al cabildo una vivienda en la Plaza que está junto al hospital y la casa del arcediano de Plasencia. En 1391 Menahen reside en una casa de la calle Trujillo propiedad de Miguel Sánchez Yanguas, "cerca de las casas de Diego Gómez de Almaraz y Iohan Clemente racionero". Un tal Yudá vive "encima del mesón de la Talaverana" en 1394. Y en 1403, don Jacob Albelia reside en la calle Sol esquina a la Plaza. De modo que en el pórtico del siglo XV un sector de la comunidad hebrea habita en la Plaza y calle Trujillo.

Consideramos que los acontecimientos que tienen lugar en la Hispania cristiana contra las juderías de Castilla entre los años de 1391 y 1412 afectan a la aljama de Plasencia. Así, en la segunda década del siglo XV la comunidad hebrea tiene "çierta judería apartada en la dicha çibdad e çerca della una sinoga la mejor e mas antigua que avía en toda Estremadura" de la que no tenemos información. En el inventario de bienes del cabildo catedralicio de 1403 no hay noticias de arrendamientos de casas a los judíos, que se inician en 1434, año en que los judíos conciertan con el cabildo catedralicio el arrendamiento de casas en calles específicas de la población. En 1439, la aljama hebrea atraviesa un período de crisis que afecta a su demografía y economía:

otrosy la aljama de los judíos de Plasençia tiene de cabeça de pecho en cada año 10.200 [mrs.] de moneda vieja, e por quanto los dichos judíos eran pocos e pobres fisoles merçed el dicho señor rey que non pagasen dello este dicho año de 1439 año mas de 3.500 desta moneda blanca, e despues de complido este dicho año han de pagar los dichos judios los dichos dies mill mrs. de moneda vieja cada año.

Así pues, el noble Pedro de Zúñiga recibe en 1442 una aljama empobrecida y

diezmada. En los días de su gobierno localizamos la sinagoga en la calle Coria, en la zona de la Mota, donde hoy se levanta el antiguo convento de San Vicente Ferrer, futuro Parador Nacional, próxima a un edificio conocido como la "caballeriza". La casa de la caballería grande es propiedad de Pedro Suárez, sita en la calle Rúa, que linda con la calle Arenillas y por detrás con la calle Esparrillas. ¿Se refiere a la misma caballeriza?

Al pie de la puerta de Coria nace la cerca de la Mota, y continúa adelante

çerca do se dice que esta el pozo de las casas caydas que fueron de rebi Abrahen, e viene e vaya a dar al esquina del palacio mayor mio, questa fuera del cuerpo del dicho mi palacio, e que se siguia por la pared del dicho palaçio nuevo a dar en la çerca vieja de la dicha çibdad de Plasençia.

También en la calle Coria está la cofradía de los judíos, enfrente del atrio y cementerio de la iglesia parroquial de San Nicolás. En 1461 linda el inmueble judío con la casa de García de Carvajal, hijo de Isabel de Carvajal, "e a las espaldas de las dichas casas e casar con la pared de la Mota, enfrente de la casa de la cosina del dicho señor conde". Posiblemente esta cofradía tiene como misión subvenir las necesidades de los pobres u organizar los enterramientos fúnebres hebreos.

En la Plaza Mayor hay dos carnicerías cristianas situadas debajo de los soportales que se extienden desde la entrada de la calle Sol a la Plaza de San Esteban: una en "el rincón de la Plaça y las otras que están a linde de Pedro de Algul". Quizá la carnicería judía podría encontrarse en la Plaza. En la Plaza vive Abrahán Chicala en 1434, en la casa de la panadería.

Otra de las propiedades comunales de los judíos son los osarios viejo y nuevo que se encuentran a espaldas de la judería en el sitio del Berrocal, próximo a la puerta

Berrozana. El cementerio judío abarca una parcela del Berrocal pero no es tan extenso como apunta fray A. Fernández. De hecho, el cementerio hebreo limita "con los exidos e tierras concejiles desta cibdad" sin llegar al río Jerte ni al puente de San Lázaro.

2. La judería de Plasencia en 1442-1477

El apartamiento hebreo de la calle Coria pudo efectuarse a raíz del ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1412, sin embargo en la década de los años 30 pierde su carácter marginal presentándose como un espacio abierto. En los primeros años del gobierno de los Zúñiga judíos y cristianos comparten la arteria urbana de la calle Coria donde hay solares sin edificar. En 1464 el conde de Plasencia concede a Juan de Pineda un solar en el altozano de la calle Coria, cerca de San Nicolás, y otro solar a Rodrigo de Soria en la misma puerta de Coria para construir una casa; Pedro Carpintero recibe del municipio un solar en la puerta de Coria también para edificar una vivienda.

En la Plazuela de San Nicolás confluyen las calles Coria y Rúa o Zapatería. En 1428 habitan en la Rúa Abrahán Sarco, albardero, y Çid Bueno, zapatero. Entre los años de 1436 y 1442, ciclo de la corona, encontramos en la calle Rúa a Yuçef Chapus Aranon que tiene una casa alquilada al cabildo (1436) traspasada a su hermano Abrahan Aranon (1441) y quizá luego a Mosé Aranon. Tambien hallamos al converso Diego Jiménez de Burgos, sobrino del obispo Gonzalo de Santa María, a Çag Escapa que tiene por vecino a Yuçef Molho (1442), a rabí Yudá (1442) y al matrimonio Çid Bueno y su mujer doña Reyna que habitan en la casa que está junto a la torre de Fernán Núñez.

Entre los años de 1442 y 1477 hallamos a los inquilinos Abrahán Abenacin (1453),

Salamón Daça (1454), Yucé Caçes hijo de Mosé Caçes (1455), Eça Aruso yerno de Ancho, Yuçé Pardo que habita en la primera casa de la calle entrando por la Plaza a mano izquierda, y Yuçé Daça que reside enfrente de la herrería de Sento (1455). Otros moradores son doña Vellida mujer de Yebdá Abenataf vecina de don Hayn Moxudo (1461), Yuçé Caçes (1464), Behora que vive muy cerca de la casa de la mujer de Gatellos (1468), Abrahan Abençur (1469), Hayn Castro (1472) y Yuçé Castaño (1474). Saul Daça y Yudá Fidauque compran una casa a Diego González de Carvajal cuyo edificio linda con la vivienda de la mujer de Salamón Matraco y la de Simuel Aranon (1477), pero en octubre del mismo año Saul Daça la vende a Yudá Fidauque, que ahora tiene por vecino a Ester, mujer de Salamón Abenhabibe, y a Simuel Aranon.

Por consiguiente, la calle Rúa es una prolongación de la judería de la calle Coria en su trayecto hacia la Plaza[137], otra de las áreas urbanas elegidas por los judíos. De 1434 a 1442 habitan en la Plaza Abrahan Chicala, en la casa de la panadería (1434), Yuçé Caçes (1440), Simuel Aruso y su hermano Yuçé Aruso, ambos hijos de Abrahan Aruso, que tienen por vecino a Adorraheme, musulmán.

En los días de los Zúñiga reside en la Plaza Yaco Çanfan, en una vivienda propiedad de Diego González de Carvajal, don Mayr Cohen en la casa que hace esquina con la calle San Martín (1460) y don Salamón, su mujer doña Graçia y su hijo Isaque en la casa de la zapatería cuya vivienda linda con el corral de la mujer del converso Diego Jiménez de Burgos (1471). También hallamos a Yuçé Escapa, su mujer doña Oriçeti y su hijo Simuel Escapa, vecinos de Isaque Molho (1472). Hayn Moxudo y su mujer Amira son propietarios

137 "vnas casas caydas que estan en la Plaça baxo de la çapateria que han por linderos ... de otra parte la calle Real que va a la puerta de Coria" (doc. 6.)

de un tercio de la casa que venden a don Mayr Cohen (1488), los otros dos tercios pertenecen a Salamón Caçes y a su tío Jaco Moxudo, que opera de fiador en la venta del inmueble.

En la calle Trujillo el cabildo arrienda una casa a un judío cuyo nombre no citan las escrituras, y otras tres viviendas a Yuçé Lerma. Y en la calle del Sol vive un tal Reiço (1457).

De modo que entre los años de 1442 a 1477 los judíos ocupan numerosas viviendas que arriendan a la clerecía de Plasencia. La parroquial de Santiago alquila a un judío una casa de su propiedad en la calle Rúa y el cabildo catedralicio dieciocho viviendas distribuidas en los lugares de la Plaza (3), Trujillo (3), Rúa (9), San Martín (2) y Sol (1). Por su parte, Diego González de Carvajal y Alfonso Ruiz de Camargo venden una vivienda a los judíos en la calle Rúa y dos propietarios judíos transfieren sus casas de la calle Rúa a otros judíos.

Asimismo los judíos tienen sus edificios comunales en la calle Coria (sinagoga y cofradía) y la Plaza (carnicería) pero su residencia privada está centrada en la calle Rúa y en menor grado en la Plaza y calle Trujillo.

3. La nueva sinagoga y judería de la calle Trujillo: 1477-1488

El trazado urbano de la judería cambia parcialmente con las reformas que proyectan los condes de Plasencia sobre el sitio de la Mota en el verano de 1477. El 22 de julio doña Leonor Pimentel, sobrina y segunda esposa de Álvaro de Zúñiga, señor de Plasencia, decide construir un monasterio bajo la advocacion del dominico Vicente Ferrer para lo cual expropia la sinagoga de los judios situada en la Mota, muy cerca del pozo de

las casas caidas de rabí Abrahán. A juicio de V. Paredes los muros "de la huerta aneja [del convento de San Vicente] se hicieron con escombros de la sinagoga y de la parte del palacio mayor, que derribaron, y algunos materiales nuevos, según se ve hoy en la calle de Arenillas".

El traslado de la sinagoga a otro inmueble coincide con los días en que tiene lugar la promulgación de la ley de Cortes de Toledo de 1480, que estipula el apartamiento de los judíos en barrios aislados de los cristianos, cuya medida da pie a la judería para solicitar al corregidor de la ciudad, sometido a la obediencia del conde de Plasencia, "que les diesen sitios e les señalasen juderia ... el qual le señalo en logares despoblados en lo peor separado que era".

De este modo, la comunidad hebrea de Plasencia construye la nueva sinagoga en la calle Trujillo: "labraron casas muy buenas e fisieron vna sinoga y que estandola fasiendo vyno a la sason a la dicha çibdad por nuestro mandado el visitador que tenia cargo de faser apartar los dichos judios".

Datos más precisos sobre el emplazamiento, construcción y dependencias del edificio sinagogal encontramos en un documento de 1539:

el dicho casar e solar que fue donde estava la dicha yglesia de Santa Ysabel que primero fue casa o sinoga de judios ...esta en esta çibdad de Plazençia junto con la calle publica que se llama de Trugillo e confina por la una parte con vna calleja que va a vna plaçeta que dizen de Rodrigo de Carvajal [Plaza de Ansano], vezino e regidor desta dicha çibdad, e de otra parte con casa de Gonçalo Gonçalez e con casas de Agustin Cabreros, y por la otra parte la plaçuela de Santa Ysabel y por la otra parte casas de Juan Lopes texedor.

Además del recinto destinado para la oración comunitaria, la sinagoga tiene "tres casyllas e que estan junto con ella que dis que eran suyas e de su servidumbre"[138]. Estas tres casillas son sin lugar a duda dependencias anexas al edificio religioso principal destinadas para satisfacer las necesidades de culto y otros servicios de los judíos.

En el auto celebrado en Plasencia en 1539 contra los incendiarios del inmueble de la sinagoga, diversos testigos ofrecen información pormenorizada sobre aspectos concretos del interior del edificio. A juicio de Alonso de Cáceres, la mesa capitular "dio a çenso çierta parte de la dicha synagoga a çiertos señores, que fue la parte adonde se metian las judias a hazer oraçion syendo synoga apartadas de los varones".

Francisco Heras, antiguo mayordomo de la mesa capitular, declara que los administradores del cabildo "dieron a çenso çierta parte que sale a la hazera de la calle de Trugillo a Gonçalo Gonçalez vezino desta çibdad, que hera anexo a la dicha yglesia de Santa Ysabel".

Un tercer apunte informa del "contrato de çenso que hiso Gonçalo Gonçales [e] tomo del cauildo a çenso tres casillas junto a Santa Ysabel, da por ellas myll e dozientos mrs".

Por consiguiente, de los testimonios recabados sabemos que una de las tres salas de la sinagoga es la galería de las mujeres la cual está orientada hacia el acerado de la calle Trujillo. Las otras dos dependencias tenían distintos usos comunitarios.

Asimismo en el centro del edificio arrancan "unos pilares" que sustentan la techumbre.

138 ACP, leg. 282, núm. 11, fol. 1v. (2 febrero 1493).

La expropiación forzosa de los inmuebles hebreos de la calle Coria cambia el marco de la judería de Plasencia iniciándose un movimiento migratorio judío hacia la calle Trujillo. Inmediatamente que la corona ratifica el apartamiento de la calle Trujillo y se construye la sinagoga, los judíos arriendan solares a los Carvajal, enemigos encarnizados de los Zúñiga. Así, Ysay de Oropesa alquila a Rodrigo González de Carvajal un solar que tiene a las espaldas de la casa en la calle Trujillo (1482), e Isay Pache y Yudá Caçes ocupan los solares linderos en una fecha anterior. Ese mismo año Jaco Loçano alquila otro solar a los Carvajal en la calle Trujillo, limítrofe con el que tiene en renta Abrahan Loçano y con los "solares de Aljesiras". Pero los codiciados corrales de Algeciras, también propiedad de los Carvajal, son arrendados a Pedro Gutierrez Quijada, alcaide de la fortaleza (30 agosto 1485), a cuya vera está la casa de Yudá Alegre[139]. Doña Vellida, viuda de Salamón Molho, vende a su yerno Yuçé Aruso "vnas casas que yo he tengo en la juderia de la calle de Trugillo de la dicha çibdad de Plazençia, que alindan de la vna parte con casas de Abrahan Cohen mi yerno e de la otra parte con casas de Yuçé Medellin" (junio 1485). Levi Alegre arrienda a los Carvajal "vn solar en los corrales de las Algeziras, el prosimo que es en la calle de Trujillo que alinda de la vna parte con Yuda e Symuel Alegre, sus firmanos" (setiembre 1485). En el mayorazgo fundado por Rodrigo González de Carvajal (enero de 1485) se incluyen las rentas de "todos los censos de los solares que tienen los judios que salen a la calle de Trugillo e con tres corrales que tienen ansi mismo arrendados los dichos judios de los que tienen los solares mas baxos". Quizá en la planta baja de estas

139 AMP, sin catalogar: "Pertenenzias de 1.000 mrs. de renta y zenso perpetuo en cada vn año sobre vnas casas y corrales en la calle de Truxillo de esta ciudad a favor del Hospital de la Merçed, que oy paga don Ansano de Carbajal por tener dicha tasa incorporada en el prinçipal del Mayorazgo que corresponde a la calle de Truxillo. Oy paga este zenso don Francisco de Paula Vargas y Carvajal", fol. 1.

casas instalan los judíos sus talleres artesanales o comercios. Un tal Isaac que vive en la "calle de Trugillo a la entrada della, es la segunda casa a mano izquierda", traspasa el censo de la casa, propiedad del cabildo, el 26 de agosto de 1479.

En la Plaza habitan Mosé Çarfaty, quiza es la vivienda que tiene en censo su mujer en 1485, Isaque Molho e Isaque Cohen, y los herederos de rabí Abrahan que arriendan una casa en la entrada de la calle del Sol, que luego disfruta Mayr Cohen.

En la Calle Rúa viven doña Ester, mujer de Salamón Abenabibe, y sus hijos que venden la propiedad a Yuçé Caçes hijo de Mosé Caçes, vecinos de Abrahan Pachorra y de don Mayr Cohen (1479). Yuçé Castaño compra una vivienda en esta misma calle (1479) y tiene una casa bodega y la vivienda que perteneció a a su suegro rabí Simuel, la cual vende en julio de 1492. Isabel Rodríguez Yanguas, viuda de Rodrigo de Carvajal, vende a don Mayr Cohen una casa en la Rúa (1487). Entre los años de 1481 y 1492 viven en la Rúa Simuel, hijo de Beroha, cuya casa está a la entrada de la calle; Harari (o Harati), los herederos de doña Reina, mujer de Çid Bueno, Yuçé Caçes, hijo de Yudá Caçes, Hayn Castaño, Yuçé Escapa, los herederos de Yudá Caçes que tienen una calleja a espaldas de la casa de Yudá cuyo censo traspasan a Hayn Moxudo. También viven en la calle Rúa hasta el decreto de expulsión Isaque Cohen y Hazibuena, hija de Salamón Abenabibe y de doña Ester cuyo edificio linda con la calle Trujillo, la casa de Yudá Moxudo y la de Mayr Cohen, yerno de Molho. Otros inquilinos son Yuçé Caçes, el viejo, y doña Luna, vecinos de Abenhabibe, e Isaque Molho, vecino de Isaque Abenhabibe.

Yuçé de Medellín tiene arrendadas tres casas en la calle San Martín, una de ellas esquina a la Plaza, y los herederos de Mayr Cohen una vivienda en esta misma arteria

urbana. Los herederos de Mayr Cohen dividen una casa en dos viviendas muy posiblemente para dar cobijo a unidades familiares independientes de reciente formación.

Así pues, la nueva judería y sinagoga se construyen en los solares que tienen los Carvajal en la calle Trujillo cuyo barrio se consolida en 1485, pero los judíos continúan viviendo también en la calle Rúa y la Plaza hasta el decreto de expulsión, con lo cual el apartamiento hebreo de 1480 no tiene carácter restrictivo.

Judíos y cristianos comparten algunas de las calles principales de la ciudad. Suelen ser gente del estado eclesiástico (arcediano, deán, chantre, canónigo), funcionarios de la administración pública (notarios) y miembros de la nobleza (Carvajal y Núñez). En cambio no es frecuente que judíos y musulmanes residan en el mismo barrio salvo en dos casos excepcionales. Mahomat Famat arrienda al cabildo la casa de la panadería de la Plaza que tiene en alquiler Abrahan Chicala en 1434, y Simuel Aruso y el musulmán Adorraheme son vecinos también en la Plaza en 1438. Los judíos suelen estar agrupados por familias en una misma calle. En la Rúa comparten vecindad los Abenhabibe y los Cohen por un lado, y los Molho, Aruso y Cohen por otro, todos ellos unidos por vínculos sanguíneos. En la calle Trujillo residen los hermanos Alegre y Lozano. Y en la Plaza los Moxudo.

Otras propiedades que los judíos tienen arrendadas al cabildo en el término de la ciudad de Plasencia son las fincas rústicas principalmente viñedos. En el término de "Pajarejos", camino de Trujillo, está "la heredad que dicen de Samuel" (1379). Don Menahen alquila la viña de "Los Caballos" (1411), que arrienda Yuçé Castaño en el último tercio del siglo XV. Un tal Caçes arrienda un viñedo al cabildo (1471) y el herrero Simuel

Aranon otras dos viñas (1481). Al filo de los 90 del siglo XV Isay tiene en renta un parral camino de Malpartida y un terreno en los Barriales, Los herederos de Yuçaf especiero venden un parral en el vado de San Juan (década de los 80) e Isaque Molho adquiere al cabildo catedralicio la viña "El Cerezo".

También los judíos son propietarios de otros terrenos agrícolas algunos de los cuales venden al deán Diego de Jerez por mediación de don Yuçé Castaño, apoderado de la aljama de Plasencia, en julio de 1492, entre cuyos bienes desglosamos: una viña vieja, un majuelo y dos viñedos en el término de Calzones, un parral en el río Jerte en el camino del Valle, dos viñas en Valdemorillos una de ellas con olivas, membrillos y otros árboles, una viña en los Barriales y una huerta. Desconocemos los datos sobre la extensión de las propiedades agrícolas y el nivel de productividad.

En lo que se refiere a las actividades laborales de los judíos de Plasencia abarcan un amplio espectro socioeconómico, artesanos, comerciantes, tenderos, arrendadores de rentas y posiblemente el sector social de los menesterosos que no registran las escrituras, sin descuidar los relacionados con los oficios de la comunidad litúrgica. En las labores de la zapatería hallamos las familias Aruso, Castaño, Castro, Cohen y Molho. Mosé Aranon y un tal Sento tienen su propia herrería. En el oficio de la sastrería trabajan los Cohen y Saboca. Zapateros, herreros y sastres tienen sus talleres en la planta baja de la calle Rúa. Los Caçes y Cohen figuran como traperos y tundidores. Hay un carnicero llamado Simuel Abençur, un Yuçaf especiero y un "maestro Moyses". En la familia Abenabibe hay un platero y un jubetero. Otro jubetero encontramos en la familia Daça. Y un tal rabí Yudá desempeña el oficio de tamboretero.

La comunidad hebrea tiene sus propios cirujanos. Menahen en 1411 y Salamón en la década de los 60-70 del siglo XV. Un tal rabí Salamón, médico de profesión -no es rabí Salamón cirujano-, presta sus servicios al municipio con un sueldo fijo que le rebaja el concejo en enero de 1464[140]. Posiblemente también hay un boticario judío contratado por el municipio porque el 3 de marzo de 1492 la corona prohibe a los judíos de Plasencia desempeñar los oficios de boticario, especiero y cirujano y tampoco les permiten tener abierta al público tiendas de pescado, aceite y alimentos[141].

Muchos de estos judíos alternan sus actividades profesionales con el arrendamiento de las rentas de las alcabalas y tercias del señorío de Plasencia entre los años de 1442 y 1488[142] cuyo peculio supone un complemento adicional a la economía familiar. En opinión de J. M. López Martín[143] el 12 por 100 de los placentinos que desarrollan sus actividades artesanales, comerciales y liberales en la Plaza Mayor pertenecen al credo mosaico.

De la organización comunal de la aljama de Plasencia sabemos que la comunidad tiene sus propios jueces o *dayyanes* para juzgar las demandas presentadas, aunque las escrituras no especifican si se trata en las causas civiles o criminales. No deben faltar los cargos de tesorero e inspector público de la aljama. En la escribanía hallamos a rabí Abrahan en 1492. Es posible que hubiese un rabino dedicado a la enseñanza de la Torá

140 "Otrosy quitaron a rabi Salamon quinientos mrs. quedale dos mill de salario" (AMP, "Actas Municipales (1461-1465)" fol. 25.)

141 AGS, *RGS*, fol. 185.

142 AHN, Sección Nobleza, Osuna, leg. 300, núm. 9/1; de donde lo toma LADERO QUESADA "Rentas condales" págs. 235-265; y *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal* (Barcelona 1982) págs. 168-189; y CAROLINA DE SANTOS *El siglo XV* págs. 194-204.

143 *Paisaje Urbano* págs. 223 y 434-435.

que impartiría sus enseñanzas en alguna de las tres dependencias anexas a la sinagoga. En el cargo de veedores de la aljama encontramos en 1492 a don Yuçá Caçes, su hijo rabí Mosé Caçes, don Ysay Pachen y Abrahan Aruso.

4. Las familias Abenataf y Abenhabibe

Del manojo de textos encontrados en el Archivo catedralicio hemos seleccionado varios documentos de interés que nos permiten conocer aspectos específicos de las familias judías placentinas Abenataf y Abenabibe.

El primer texto seleccionado es una carta de compra-venta fechada el 4 de noviembre de 1461 que contiene en su interior una escritura redactada en castellano y otra en hebreo. El documento escrito en castellano está formado a su vez por dos cartas. En la primera de ellas el titular de la hacienda, doña Vellida, esposa de Yebdá Abenataf, en su nombre, en el de sus hijos Abrahan, Yento y Yuçef Abenataf y en el de su yerno Çid Bueno vende a otro de sus yernos, Salamón Abenhabibe, de profesión jubetero, su casa de la calle Rúa. Doña Vellida tiene por vecinos a Mosé Abollamin, que habita en una vivienda propiedad de don Hayn Moxudo, y a Martín Gonzalez, de Cuacos.

En una de las cláusulas contractuales, Yuçef Abenataf y su cuñado Çid Bueno venden a Salamón Abenhabibe las dos cuartas partes de la casa, y doña Vellida y sus otros dos hijos "todas las otras partes que yo e ellos avemos en las dichas casas" cuya venta fijan en 20.000 maravedís, que reciben en doblas y florines de oro del reino de Aragón.

Seguidamente la escritura notarial desarrolla una serie de requisitos legales y promesas formuladas por ambas partes como la renuncia a sus derechos legítimos y los

privilegios de la corona, nobleza e Iglesia, apartarse de las jurisdicciones civil y eclesiástica, etc. Diego López, escribano de Plasencia, redacta el documento en presencia de los testigos Benito Sánchez, de Atienza, Alfonso Ferrandes, de Toril (lugar del Campo Arañuelo), y Mosé Abollamin, Abrahan Abençur y Salamón Molho hijo de Çid Bueno. De los más de 35 contratos a los que hemos tenido acceso en el curso de nuestra investigación, realizados todos ellos en escribanías cristianas entre los años de 1434 a 1492, sólo en tres ocasiones figuran testigos judíos. Isaque Molho, rabí Salamón cirujano y rabí Salamón médico testifican en una escritura de venta efectuada en mayo de 1474, don Isaque Molho participa en la realizada en junio de 1485, y por último, los testigos citados en el presente documento.

La segunda escritura incluida en el primer texto documental muestra a Salamón Abenhabibe tomando posesión de la hacienda en presencia de su suegra y cuñados. El propietario desarrolla el ritual de abrir la puerta de la casa, caminar por las habitaciones, encerrarse dentro de ellas y abrir y cerrar de nuevo la puerta desde la calle. Acabado el protocolo, Salamón Abenabibe "dexo de su mano a la dicha doña Vellida para que biniese e morase en ellas mientras su voluntad fuere", cuya escritura se realiza el mismo día en la misma escribanía y con los mismos testigos.

La década de los 60 es una época de inestabilidad política en la que el Ayuntamiento de Plasencia alterna ciclos de tolerancia con medidas marginales contra los judíos. En mayo de 1464 el concejo permite que el empadronador y "cogedor" judío de la moneda forera, rabí Abrahan Aboaf, preste juramento "segund su ley" en el cumplimiento de sus atribuciones fiscales. En setiembre de 1476 Isay Abenhabibe arrienda al cabildo una

viña situada en el puente de Nieblas, cerca de la "Dehesa de los Caballos", cuyo contrato notarial refiere que "juro el dicho don Ysay en la su ley de haser bien pago".

El texto del juramento judío emitido por rabí Abrahan Aboaf e Isay Abenhabibe posiblemente es muy similar al recogido en el doc. 9, formado a su vez por tres escrituras del mismo tenor fechadas el 26 de junio de 1485 ante el mismo escribano y testigos. En la primera carta doña Vellida, viuda de Salamón Molho, vende a su yerno Yuçé Aruso el mozo las casas que tiene "en la juderia de la calle de Trugillo" que limitan con la de su yerno Abrahan Cohen y la de Yuçé de Medellín por 8.000 mrs., un censo de 200 mrs. y tres pares de gallinas anuales. Efectúan el traspaso de la propiedad en la escribanía de Diego López con la participación de los testigos Pedro de Trujillo, Alonso de Piñares e Isaque Molho.

En el segundo cuerpo de la escritura doña Vellida extiende una carta de juramento según la ley de los judíos en virtud de la cual se compromete a respetar las condiciones del contrato[144] firmada con el signo del escribano Diego López, los dos testigos cristianos e Isaque Molho.

El tercer texto documental es una "carta de mercedes" en la cual Yuçé, Habine y Oro, con licencia y autoridad de su madre doña Vellida, aceptan las condiciones del contrato de venta y renuncian a la posesión de las casas vendidas. Los tres hermanos formulan el juramento judío recogido por el escribano cristiano en presencia de los citados testigos.

En la documentación notarial que hemos encontrado en la archivística hallamos

144 El juramento judío es un texto extractado similar al formulado por los judíos de Castilla y León publicado en: *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla* (Madrid 1861) págs. 82-84; y J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia de los judíos de España y Portugal* I (Madrid 1984) págs. 567-569.

otros miembros de la familia Abenhabibe y Abenataf. Del matrimonio Yebdá Abenataf y doña Vellida nacen cinco hijos: Yento, Abrahan, Yuçef, una hija cuyo nombre desconocemos quizá llamada Reina, casada con Çid Bueno, y Ester, mujer de Salamón Abenabibe, de cuyo matrimonio nacen Hazibuena, que contrae nupcias con Isaque Cohen, e Isaque Abenabibe, casado con Reina.

Ysaque Abenhabibe es hijo de Salamón Abenhabibe y de doña Ester y su hermana Hazibuena es la esposa de Isaque Cohen. Posiblemente éste Isaque Cohen es el que vive en la calle Rúa al lado de su cuñado Isaque Abenhabibe. Otros miembros de la familia Abenhabibe residentes en Plasencia son Menahen Abenhabibe y rabí Yuçé Abenhabibe que tienen cargos de responsalibilidad en la aljama en 1492.

Otros miembros de la familia Abenataf cuyo grado de parentesco ignoramos son Simón Abenataf, vecino de la comunidad hebrea de Aldeanueva del Camino[145], tierra de Plasencia, que puja en la renta de las alcabalas del poblado en 1466 y 1479. Abrahan Abenataf, de la aljama de Cabezuela del Valle, que interviene en la subasta de las alcabalas de Ojalvo (comarca del Jerte) en 1479. Y por último, Yudá Abenataf, residente en Plasencia, al que encontramos pujando en la subasta de la alcabala de la almoneda y ropa vieja de Plasencia en 1488.

En el capítulo de propiedades de explotación agrícola Yuçé Abenhabibe disfruta de un parral en el vado de San Juan (1450), don Ysay Abenhabibe arrienda una viña en el puente de Nieblas y tiene otra finca en el camino de Gargüera (1476), y Salamón Abenhabibe tiene una viñedo y un parral en el vado de San Juan que alquila su yerno

145 En la renta de 1464: "Xrino Abenataf vezino de Segura", y en la de 1479: "Ximon Abenatas vezino de Aldeanueua" (AHN, Sección Nobleza, Osuna, leg. 300 núm. 9/1.)

Isaque Cohen en los años 80.

Un breve esquema del árbol genealógico de los Abenataf y Abenhabibe sería:

doña Vellida----Yebda Abenataf

Abraham Abenataf ¿Reina? Yuçef Abenataf Ester Abenataf Yento Abenataf
Çib Bueno Salamon Abenabibe

Hazibuena Isaque Abenabibe
Isaque Cohen Reina

5. La desintegración de la aljama hebrea: 1492

Cuando la ciudad de Plasencia retorna a la corona en octubre de 1488 los Reyes Católicos ratifican a petición de la comunidad hebrea el emplazamiento de la judería de la calle Trujillo. Apenas dos años después, los miembros de la corporación municipal destapan en la ciudad el tarro de las esencias antijudías, preservado hasta la fecha por el gobierno del dignatario Álvaro de Zúñiga. En 1489 asumen el control del municipio los caballeros Gutierre de Carvajal, Garci Lopez de Carvajal, el comendador Fernando de Trejo, Pedro Suárez Villalobos, Pedro de Ahumada, Álvaro de Quirós, Nuño Pamo y Pedro de Ahumada, entre los cuales se encuentran enemigos y aliados de los judíos[146]. La promiscuidad de judíos y cristianos en las calles Rúa y Trujillo es el subterfugio político lanzado por el Ayuntamiento y los principales caballeros de la ciudad para dar rienda suelta a su antijudaísmo en los meses de marzo y junio de 1491[147]. Es sintomático que a partir de 1488 apenas encontremos en la documentación civil y eclesiástica contratos de

146 BPC, PAREDES, ms. 1: "3º Apuntamiento con indice" fols. 229 y 374v.

147 SUÁREZ FERNÁNDEZ *Documentos* docs. 149, 155 y 158.

venta y alquileres de casas por los cristianos a los judíos.

Así llegamos a los días del decreto expulsorio de 1492. En estas fechas la comunidad hebrea de Plasencia tiene arrendada al cabildo catedralicio 19 casas distribuidas en la calle Trujillo (4), Rúa (8), San Martín (4), Sol (1) y Plaza (1).

Pero también tienen los judíos otros bienes privados y comunitarios en propiedad que los desterrados transmiten al mejor postor en un breve espacio de tiempo. En la asamblea general celebrada en la aljama el 21 de mayo de 1492, don Yuca Caçes, su hijo rabí Mosé Caçes, don Ysay Pache y Abrahan Aruso en calidad de veedores, el escribano rabí Abrahan, Çid Bueno y Yuçé Aruso apoderan a Yuçé Castaño "para que en nonbre de la dicha aljama podades vender todos e qualesquier bienes e cosas pertenesçiente a la dicha aljama". Sorprende en la escritura de apoderamiento la participación de testigos cristianos miembros de la servidumbre del deán de Plasencia, Diego de Jerez. Así, Diego de Medina es su administrador de 1491 a 1501, su criado Alonso de Torralba es algun tiempo después notario por la autoridad apostólica y ordinaria y de número de la ciudad y obispado de Plasencia, y Alonso de Soria.

Ese mismo día Yuçé Caçes formaliza con el deán de Plasencia la escritura de venta y donación de "los honsarios de los judios de la dicha aljama asy viejos como nuevos que tenemos y la dicha aljama tiene en el Berrocal desta çibdad, con toda la piedra e canteria que en ellos esta e en cada vno dellos labrada y por labrar, asy sobre las sepolturas e enterramientos que esta en los dichos honsarios" por la cifra de 400 reales de plata. En esta ocasión actúan como testigos el comendador Juan Osorio, de Montemayor del Río, el escribano Diego López y los criados del deán Francisco de Toro (de 1486 a 1496), Alonso

de Torralba y Lorenzo Benavides (1492?-1507). El notario Fernando Díaz de Soria formaliza la escritura.

El mismo día 21 de mayo don Yuçé Castaño hace lectura pública del contrato de venta y donación ante los cuatro veedores de la aljama, además de don Mayr Cohen, maestre Moisés, Gabriel Moxudo, el escribano rabí Abrahan, Yuçé y Sento Haravon, Abrahan Caçes, rabí Yuçé Abenabibe y otros muchos judíos de la aljama, resaltando que el valor real de los osarios y materiales de piedra "son en mayor suma e cantidad que no es el valor de la tal demasya de los dichos quatroçientos reales [de plata] lo qual nos asy conosçemos", cuya propiedad incluye "toda la piedra dellos e canteria labrada e por labrar e con su tierra e sitios deslindados". Participan como testigos Fernando de Carvajal, su criado Ahumada, el clérigo Alonso Fernandez y el sastre Fernando de Peñaranda. Es muy posible que el deán hubiese convenido con la aljama hebrea en una fecha anterior la venta de los osarios, que formalizan oficialmente ante escribano en las mencionadas escrituras. En cualquier caso la venta de los osarios es el pistoletazo de salida que da pie a la compra por el deán de propiedades a los judíos que deciden abandonar la ciudad de Plasencia y Jaraíz de la Vera.

En 1496 el deán Diego de Jerez vende el cementerio a la ciudad, "a la cual -dice fr. A. Fernández- valen sus réditos de pasto y labor buena suma de dineros". En 1510 el cementerio hebreo forma parte de los baldíos del Ayuntamiento[148]. Una nueva descripción del estado en que se encuentra el osario hebreo la encontramos en la pluma de A. Matías Gil en 1877:

148 "en la heredad que dicen el Berrocal de Garci Lopez, que ha por linderos de la una partte valdios destta dicha cibdad e de la otra el rio Xerette e de la ottra la heredad que dicen Palacios, ques de Garci Lopez de Carvajal" (ACP, leg. 5, núm. 23, capellanía Diego Gómez de Jerez, 18 dic. 1510.)

hoy mismo pueden verse unos veinte y tantos [sepulcros] abiertos y agrupados ...presentando la forma del cuerpo humano envuelto en el sudario hebreo; son una caja abierta desde los pies á los hombros en la forma de ataud, y otra caja abierta en la misma piedra y unida á la anterior recibia la cabeza del cadaver, que luego se cerraba con una losa que cubria este deposito para lo que tenia sus rebajes en todo el borde.

En cuanto al edificio de la sinagoga pasa a manos de los Reyes Católicos, controlada por el corregidor de la ciudad. Sin embargo, en los planes de la Comunidad de curas y beneficiados de Plasencia está el deseo de transformarla en iglesia en honor de la reina Isabel y acomodarla para celebrar sus reuniones eclesiasticas. Por esta razón, el abad de la universidad de clérigos persuade a Rodrigo de Ávila, prelado de la iglesia catedral de Plasencia, para que solicite a la corona la cesión del inmueble cuya petición formaliza el 6 de noviembre de 1492[149]. El 11 de enero de 1493 los Reyes Católicos hacen merced al cabildo de curas de la sinagoga con las tres dependencias anexas[150] cuya llave entrega el corregidor de la ciudad Ferrando Díaz del Castillo al clérigo Pedro López, abad del cabildo de la universidad de clérigos, el 2 de febrero de 1493.

El edificio de la sinagoga se mantiene en pie hasta que estalla la guerra de los Comuneros de Castilla. Parece ser que en la primavera de 1520 el estado nobiliario y una parte del cabildo eclesiástico toman las riendas de la rebelión comunera, fragmentando la ciudad en dos bandos fratricidas liderados por las familias Carvajal y Zúñiga, enconados

149 Extraemos la información de varias hojas manuscritas sueltas que hemos encontrado en: ACP, leg. 86, núm. 9, fol. 139.

150 AGS, *RGS* (11 enero 1493) fol. 18; y ACP, leg. 282, núm. 11.

rivales y enemigos[151]. En el telón de fondo de la contienda se proyecta la ambición de una nobleza feudataria que desea preservar e incrementar a cualquier precio su parcela de poder en la sociedad, al margen de las reivindicaciones sociales del pueblo llano[152]. En las Actas del Cabildo Catedralicio de 20 de abril de 1520 leemos que "estan tomadas las yglesias e torres e encanelladas con gente armada, y desta manera todas las casas de cavalleros e la cibdad esta encastillada e se vela e guarda".

Otra fuente informa que entre el 26 de agosto y primeros de septiembre los Carvajal "tyenen las mas yglesias encastylladas, e estan quemadas en esta cibdad por los de una parte e por lo de otra mas de sesenta o setenta pares de casas"[153]. El 28 de agosto el cabildo catedralicio nombra dos diputados de su estado para representar a la Comunidad que recaen en el deán Gómez de Jerez y en Bernardino de Carvajal, arcediano de Plasencia, a los que sus compañeros de cabildo les acusan de ser los promotores de la revuelta:

e como a cabsa de los dichos señores dean e arcediano de Plasencia estava esta cibdad tan rebuelta e en tantas diferencias e discordias.

La sinagoga de la calle Trujillo, ubicada en el feudo de los Carvajal, es uno de los

151 Cf, "Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla", *Memorial Histórico Español* 35 (Madrid 1897) págs. 538-540; 36 (Madrid 1898) págs. 133-145, 435-438 y 598; 37 (1898) págs. 527 y 686-687; y 38 (1898) págs. 250, 319, 506 y 609.

152 Para E. COOPER, *Castillos señoriales en la Corona de Castilla* I, 1 (Salamanca 1991) pág. 138: "en Plasencia, la Comunidad fue una reacción popular ante el temor de que Carlos V restituyera el señorío de los Zúñiga y con ello el predominio en la ciudad de los intereses de la Mesta".

153 *Memorial Histórico Español* 36 (Madrid 1898) pág. 137; posiblemente el autor de esta noticia se basa en las fuentes del cabildo catedralicio.

edificios incendiados en las discordias mantenidas entre los Carvajal y los Zúñiga entre los meses de abril y agosto de 1520, no quedando "della mas de unos pedaços de paredes y aun aquellos quedaron muy quemados ...y dende entonçes aca [1520-1540] esta hecha corrales y los vezinos çercanos tienen sacados vnos portillos y por ellos echan vasura".

En enero de 1524 el cabildo catedralicio entorpece las diligencias del juez pesquisidor que investiga "sobre los daños y quemas de las casas que en ella se quemaron al tiempo de las alteraciones y movimientos que en esta cibdad ovo [y] procede contra algunos de los señores beneficiados del dicho cabildo". El cabildo catedralicio respalda al provisor Bernardino de Carvajal en sus acciones judiciales y propone financiar con los bienes de la mesa capitular los gastos del juicio e indemnizar al reo que fuese desterrado reservándole su oficio y residencia en la iglesia[154].

RESUMEN

A principios del siglo XV los judíos de Plasencia son recluidos en un apartamiento de la calle Coria con su sinagoga y cofradía, pero en la década de los años 30 se extiende por la calle Rúa y Plaza. La expropiación de la sinagoga y viviendas hebreas por la condesa Pimentel en 1477 y el apartamiento hebreo de 1480 establecen la nueva sinagoga y parte de la judería en la calle Trujillo. Tras el edicto de expulsión el deán de Plasencia compra el cementerio y otros bienes privados hebreos pero la sinagoga pasa a manos del cabildo de curas, quemada en la Guerra de las Comunidades de Castilla a fines del verano de 1520.

154 *ibídem*, fols. 231v-233. Los cuatro inculpados en la destrucción de la sinagoga pagaron 85.000 mrs.; cf, ACP, leg. 269, núm 17, fol. 9; y AGS, *RGS* (25 agos. 1526) s. f, recogido por COOPER *Castillos* pág. 138. En el solar se levantó a mediados del s. XVI la casa de los Carvajal-Girón.

Apéndice documental

Doc. 1

1411, 21 de febrero. Plasencia

Ferránd García arrienda una viña al cabildo en el carril de la Salgado, linda con vida del Caballo, propiedad de don Menahen, cirujano.

ACP, ACC, Libro núm. 1, fol. 27.

(en la parte superior:)No vale[155].

Sabado veynte e vn dias del mes de febrero del año del nasçimiento del nuestro saluador Jesucristo de mill e quatroçientos e honse años, Ferrand Garçia de Palençia, raçionero de la iglesia de Plasençia, arendo del cabillo de la dicha iglesia vna viña suya que ellos han al carril que llaman la Salgado, que fue de Juan Sanchez Salgado, raçionero que fue de la dicha iglesia, que ha por linderos de partes de ayuso el camino del dicho carril, e de la otra parte el majuelo nuevo que agora fage Ali Moron, carretero, e de partes de arriba la viña que llaman la Colmenera, e la viña que llaman del Onbliguelo que es de Maria Ferrandes, muger que fue de Pedro Ferrandes de Soria, e la viña que llaman del Cauallo que es de don Menahen, judio çerujano. E arrendola desde oy dia fasta en todos los dias e años de su vida, e primero de dar e pagar en renta por ella en cada vn año al dean e cabillo de la dicha iglesia setenta mrs., de la moneda que corriere al tienpo de la paga a pagar en cada año por dia de Sant Martin de nouienbre so pena del doblo. E obligose de la podar e cauar vien en cada año con tienpo e suso, e escauarla e vinarla año e ves, por lo qual todo e para cada cosa dello obligo asi mesmo con todos sus bienes auidos e por auer. E dio por su fiador para pagar en cada año los dichos setenta mrs. a Pedro Gutierres, raçionero de la dicha iglesia notario apostolico, por el qual paso este contrato. E el dicho cabillo otorgole la dicha viña por estos dichos setenta en cada año e por su vida del dicho Ferrand Garçia, e que le de las dichas laucres. E obligaronse de non ge la tirar por mas nin por menos nin por otra razon que oviede por ella, e de ge la faser sana en todo tienpo de qualquier que ge la quisier contrallar e defender, para lo qual obligaron los bienes de la su mesa capitular. E porque es verdat los dichos Ferrand Garçia e Pedro Gutierres escriuieron aqui sus nonbres. Ferrand Garçia. (Rubricada). Pedro Gutierres, notario apostolico (Rubricada).

Doc. 2

1440, 13 de enero. Plasencia.

ACP, ACC, Libro núm. 1, fol. 123.

Cit. BENAVIDES CHECA, "Notas del Cabildo de Plasencia" (BSMDP, 24-1-5); y PAREDES GUILLÉN *Zúñigas* pág. 62.

155 El contrato está anulado con líneas cruzadas.

(En el margen inferior[156]:) El cavildo dio en arrendamiento a Ynda [sic] Caçes, judio y tundidor, vezino de Plasencia, por los dias de su vida vnas casas en la Plaza por precio de 160 mrs. cada año y dos pares de gallinas. Ante Gutierre Gonzalez del Barco, notario, a [1]3 de enero de 1440[157].

Yuda Caçes, tundidor

Sepan quantos esta carta vieren como yo Yuda Caçes, judio tundidor, fijo de Pedro Gonçales[158], tundidor, vesino de la çibdad de Plasençia, otorgo e conosco que arriendo de vos los señores dean e cabilldo e benefiçiados de la yglesia de Santa Maria la catedral de la dicha çibdad, que estades presentes, ayuntados en vuestro cabildo en vno capitularmente dentro en el coro de la dicha yglesia, sobre e por el negoçio aqui recontado, vnas casas que vos los dichos dean e cabilldo avedes en la dicha çibdad en la Plaça della, que han por linderos de la vna parte casas de vos los dichos dean e cabilldo, e de la otra parte casas de Pedro de Alfaro, vesino de la dicha çibdad, e por delante la dicha Plaça. [fol. 123v] Las quales dichas casas arriendo de vos desde el dia de Nabidad postrimero que paso en adelante fasta en todos los dias e años de mi vida de mi el dicho Yuda Caçes. Las quales dichas casas tomo e resçibo en mi a toda mi aventura e reparo e a todo peligro, asy de fuego como de guerra e robo e de piedra e de aguas e a todo caso fortuyto, en tal manera que por cosa que acaesca en las dichas casas en todo el dicho tienpo, o en parte del, que a mi sea contado el peligro e dapño dellas, e non a vos los dichos dean e cabildo, nin vos sea fecho descuento alguno de los mrs. de la dicha renta.

E prometo e otorgo de vos dar en renta por estas dichas casas en cada vn año de todos los años de mi vida a vos los dichos dean e cabildo, o al vuestro mayordomo que fuere en cada vn año, çiento e sesenta mrs. de la moneda que corriere al tienpo de las pagas e mas dos pares de buenas gallinas, tales que sean de resçibir todo forro de diesmo e de otro qualquier tributo, todo puesto e pagado en la dicha çibdad de Plasençia a saluo e syn costa alguna, la meytad de los mrs. de la renta del prosimo año por dia de sant Juan de junio prosimo que verna, e la otra meytad de los dichos mrs. e los dichos dos pares de gallinas por vigilia de Nabidad que verna, que seran estas dichas dos pagas e plasos en este año en que estamos de la fecha desta carta. E asy en cada vn año de los otros años por venir a estos dichos plasos e en esta manera, que vos de e pague los dichos çiento e sesenta mrs. e dos pares de gallinas todo forro como dicho es, e so pena del doblo a cada vn plaso por nonbre de interese. E al tienpo de mis dias conplido que vos dexe las dichas casas libres e quietas e desenbargadas syn tenençia alguna de mi nin de otro por mi, e las dichas casas linpias de vasura e bien adobadas e reparadas de todas las cosas que les fueren nesçesarias a vista de maestros, so pena de dos mill mrs. de la moneda que a esta rason se vsare, que vos pechen e pague en pena por pena e postura e por primera abenençia e conuenençia sosegada e consentida por mi, que con vos fago e pongo a

156 Añadido en fecha posterior.

157 Los errores de este texto, escrito en época moderna, han sido transmitido por numerosos historiadores.

158 Nombre y apellido cristiano. ¿Error del escribano?

la dicha renta de los dichos dos mill mrs., pagada [fol. 124] o non pagada, que todavia sea tenido e obligado a vos las reparar e dexar reparadas e bien adobadas a mi costa e emisyon e de mis bienes, syn descuento alguno de la dicha renta, para lo qual todo que dicho es e cada vna cosa dello asy tener e conplir e mantener e pagar, obligo a mi mismo e a todos mi bienes asy muebles como rayses avidos e por aver. E por esta carta me someto a la jurediçion eclesyastica del obispado de la dicha çibdad de Plasençia, e me obligo a toda sentençia o sentençias desta yglesia que en mi sean puestas sobre la dicha rason que me non sean quitas nin alçadas, fasta que bien e conplidamente tenga e cunpla e pague e mantenga todo lo que dicho es de suso e cada vna cosa dello. E non vos fasiendo pago de los dichos mrs. e gallinas de la dicha renta en cada vn año de todos los años de mi vida a cada vn plaso de los que dichos son.

E otrosy, non teniendo e cunpliendo todo lo otro que dicho es, desde en adelante ruego e pido e do poder conplido a qualquier jues o vicario o alguasil o entregador o otra justiçia qualquier que sea, asy eclesyastica como seglar de qualquier çibdad o villa o lugar que sea ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e della fuere pedido conplimiento de derecho, que la cunplan e la entreguen e fagan della exsecuçion en mi e en todos mis bienes doquier que los yo aya e los ellos fallaren, e que los vendan o manden luego vender syn ningund plaso que sean. Porque de los mrs. que valieren entreguen e fagan pago a vos los dichos señores dean e cabildo e benefiçiados, o al vuestro mayordomo que fuere en cada vn año, o a quien por vos lo ouiere de aver e de recabdar bien e conplidamente, asy de la dicha pena del doblo a cada vn plaso sy en ella cayere como de los dichos dos mill mrs. de la dicha pena sy en ella cayere, con mas las costas e dapños que se vos recresçiere e fasieredes a mi culpa en juisio o fuera de el, e de los dichos mrs. e gallinas de la dicha renta de cada vn año. E todo que sea fecho e conplido luego a todas guisas syn pleito e syn fuero e syn juisio [fol. 124v] e syn bosero, e syn plaso de terçero dias e de nueue dias e de treynta dias, e syn plaso de consejo e de abogado e la demanda en escripto, e syn el traslado desta carta nin de la petiçion que por ella fuere fecha, e syn ser yo llamado nin oydo nin vençido en juisio sobresta rason, e syn remedio de apelaçion e syn todas ferias e syn toda ley o leyes que sea o sean de fuero e de derecho e syn todo entredicho alguno que todo lo renunçio, e renunçio la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion non vala. E nos los dichos dean e cabilldo de la dicha yglesia asy lo resçebimos e otorgamos e arrendamos a vos el dicho Yuda Caçes, e las dichas nuestras casas suso deslindadas, por el dicho tienpo de todos los dias e años de vuestra vida e cada vn año, por los dichos mrs. e gallinas que dedes en renta todo forro, e con las otras posturas e conuenençias, e so las penas que dichas son. E prometemos e otorgamos de vos las non quitar nin que vos sean quitadas las dichas casas en todo el dicho tienpo de vuestra vida por rason alguna que sea, so pena de los dichos dos mill mrs. que vos pechemos, para lo qual asy tener e conplir e mantener obligamos los bienes de la nuestra mesa capitular espirituales e tenporales avidos e por aver.

E porque esto sea firme e non venga en dubda nos amas las dichas partes otorgamos desto que dicho es dos cartas, amas en vn tenor para cada vna de nos las dichas partes, la senia a costa de mi el dicho arrendador ante Gutierre Gonçales del Barco, notario publico en todo el obispado de Plasençia, dado por la abtoridad ordinaria del señor obispo de la dicha çibdad, al qual rogamos que las escreuyese o fisiese escriuir e las signase con su signo, que fue fecho e otorgado esto que dicho es en la çibdad de Plasençia,

trese dias del mes de enero año del nasçimiento del nuestro señor Jesucristo de mill e quatroçientos e quarenta años. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es Vasco Gomes, raçionero en la dicha yglesia, e Françisco Sanches, clerigo conpañero en la dicha yglesia, e Alfonso, fijo de Juan Nuñes, texador, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia.

E yo el dicho Gutierre Gonçales del Barco, notario publico sobredicho, fui presente a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos, e al dicho ruego e otorgamiento [fol. 125] porque paso ante my por otro fielmente fise escriuir este publico instrumento para el dicho cabildo, el qual va escripto en çinco planas de pliego entero deste papel con esta en que va mi sygno, e al pie de cada plana va señalado de mi rubrica. E va escripto entre renglones, do dise, lo vala, e non le enpesca. E fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Gutierre Gonçales, escriuano. (Rubricado.)

Doc. 3

1440, 13 de mayo. Plasencia.

ACP, ACC, Libro núm. 1, fol. 152v.
Cit. PAREDES *Zúñigas* págs. 57 y 60; y LÓPEZ MARTÍN *Paisaje Urbano* págs. 120-121.

(en el margen superior[159]:) Casas para Diego Ximenes de Burgos y censo en la heredad de Don Gil para el cabildo.

En la çibdad de Plasençia trese dias del mes de mayo año del nasçimiento del nuestro saluador Jesucristo de mill e quatroçientos e quarenta años, este dicho dia estando los señores dean e cabillo e benefiçiados de la eglesia cathedral de la dicha çibdad de Plasençia, ayuntados en vno capitularmente dentro en el palaçio del señor obispo desta dicha çibdad, e estando y con ellos Diego Ximenes de Burgos, sobrino del señor obispo, vesino de la dicha çibdad de Plasençia, e en presençia de mi Gutierre Gonçales del Barco, notario publico en la dicha çibdad de Plasençia e en todo su obispado, dado por la abtoridad ordinaria obispal de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados dixeron que fasian e fisieron traspasaçion de las casas en que moraua Alfonso Ferrandes de Logroño con sus corrales, que son del dicho cabillo, e son en esta dicha çibdad en la calle de la Rua desta dicha çibdad, que han por linderos de la vna parte casas del dicho cabillo e de la otra parte la torre del bachiller Ferrand Nuñes, en el dicho Diego Ximenes, segund e por la via e forma que el dicho Alonso Ferrandes tenia las dichas casas, por quatroçientos mrs. de cada vn año año en renta sytuados en la heredad del Aldea Don Gil[160], en la parte que Juana Nuñes, muger que es del dicho Diego Ximenes, ha e tiene en la dicha heredad eçetera. E el dicho Diego Ximenes asy troço bio e tomo las dichas casas con sus corrales, por los dichos quatroçientos mrs. de cada vn año sytuados en la dicha heredad, ect.

159 En fecha posterior se añadió: "Aquí se dejó para seguir otro día".

160 Hoy despoblado.

E obligo el dicho Diego Ximenes a la dicha renta e quel conplia lo en el dicho contrato contenido, las dichas casas e la dicha parte de heredad que la dicha Juana Nuñes tiene en la dicha heredad del Aldea de Don Gil, por virtud de la liçençia e poder a el dado e otorgado por la dicha Juana Nuñes, su muger, segund que paso por ante Ferrando Lopes, escriuano publico en esta dicha çibdad, ect. E otorgaron danbas las partes dos contratos firmes a vista de letrados para cada vna de las dichas partes, el suyo ante mi el dicho Gutierre Gonçales, notario, ect. Testigos Gonçalo de Vallejo e Pedro de Alfaro e el dicho Ferrand Lopes, escriuano, e Pedro Gil e Luis de Huete e Martin de Huete e Juan de Alua, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia. Gutierre Gonçalez, notario. (Rubricado.)

Doc. 4

1461, 30 de enero. Plasencia.

ACP, leg. 3, núm. 20.
Hay un traslado en: ACP, leg. 7, núm. 22.
Cit. PAREDES *Zúñigas* pág. 126; y LÓPEZ MARTÍN *Paisaje Urbano* pág. 125.

[fol. 1[161]] Carta de zenso que otorgaron los señores dean y cavildo de Plasençia al comendador Alonso de Vejar de las casas y solares en la Plazuela de San Nicolas.

[fol. 2]

Viernes, 30 de enero 1461[162].

En la çibdad de Plasençia viernes a ora de terçia treynta dias del mes de enero año del nasçimiento del nuestro saluador Jesucristo de mill e quatroçientos e sesenta e vn años. Este dicho dia estando los señores dean e cabillo e benefiçiados de la yglesia de Santa Maria la cathedral de la dicha çibdad de Plasençia, ayuntados en su cabillo en vno capitularmente por canpana tañida dentro en la capilla Sant Pablo, que es syta en el claustro de la dicha yglesia, e estando y presentes en el dicho cabillo don Aluaro de Salazar, dean de la dicha yglesia, e don Rodrigo de Caruajal, arçediano de Plasençia e de Bejar, e don Ruy Garçia de Salamanca, chantre de la dicha yglesia, e don Alfonso Ferrandes de Medina, arçediano de Trogillo e de Medellin, e don Alfonso Garçia de Santa Maria, thesorero de la dicha yglesia, e el doctor Juan Ferrandes de Betanços e Juan Muñoz de Villa Real e Toribio Muños de Villalua e el bachiller Juan Gomes e Pedro de Caruajal, canonigos, e Nicolas Ferrandes de Sandoual e Luys Garçia de Trojillo e el liçençiado Diego de Heredia, raçioneros en la dicha yglesia de Plasençia, e en presençia de mi Gutierre Gonçales del Barco, notario publico en la dicha çibdad de Plasençia e en todo su obispado, dado por la abtoridad ordinaria obispal de la dicha çibdad de Plasençia e de los testigos de yuso escriptos.

Luego los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados dixeron e notificaron al dicho señor

161 El folio de la portada con el texto ha sido añadido en fecha posterior.

162 Añadido en fecha posterior.

liçençiado Diego de Heredia, ansy como prouisor e ofiçial e vicario general que es en lo espiritual e tenporal en todo el obispado de Plasençia por el reuerendisymo in Cristo padre e señor don Juan de Caruajal[163], por la miseraçion diuina de la sacro santa romana yglesia cardenal de Sant Angelo, administrador perpetuo de la dicha yglesia e obispado [fol. 2v.] de Plasençia, en como ellos a la su mesa capitular tenian e tienen vnas casas con vn solar pequeño de casar que esta a las espaldas de las dichas casas, que son en esta dicha çibdad de Plasençia en la calle de Coria, enfrente de la yglesia e çementerio de señor Sant Nicolas desta dicha çibdad, que han por linderos de la vna parte casas de Garçia de Caruajal, fijo de doña Ysabel de Caruajal, e de la otra parte casas de la confradia de los judios desta dicha çibdad, e solares de casares de Alfonso Gomes de Bejar, vesino e regidor desta dicha çibdad de Plasençia e mayordomo de nuestro señor el conde don Aluaro Destuñiga, e a las espaldas de las dichas casas e casar la pared de la Mota enfrente de la casa de la cosina del dicho señor conde, e por delante de las dichas casas la dicha calle de Coria e yglesia e çementerio de la dicha yglesia de Sant Nicolas. Las quales dichas casas e casar de suso deslindadas los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados ovieron avido de Juan Ferrandes, escriuano vesino de Jarandilla, a buelta de otros bienes. Las quales dichas casas e casar e los otros dichos bienes el dicho señor dean tenia a renta del dicho cabillo por su vida del dicho dean por quinientos mrs. de renta de cada vn año.

E por ruego del dicho cabillo, por çiertas causas legitimas que a ello los mouieron, el dicho señor dean ovo fecho diuisyon del dicho arrendamiento que el tenia fecho de las dichas casas e casar en el dicho cabillo para lasençensar al dicho Alfonso Gomes de Bejar, regidor e mayordomo susodicho, segund que mas conplidamente paso la dicha diuision e las dichas casas e casar por ante mi el dicho Gutierre Gonçales notario. E por quanto el dicho Afonso Gomes, regidor, que era absente, dis que queria [fol. 3] tomar e tomaua las dichas casas e casar dellos a renta de çenso perpetuo e infiteosyn, e dar en renta de çenso perpetuo e infiteosyn por las dichas casas y casar en cada vn año, tresientos mrs. de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, e mas tres pares de gallinas biuas e buenas, tales que sean de dar e de tomar todo forro de diesmo e de otro qualquier tributo, para rendiçion de la dicha su mesa capitular. E por quanto ellos entendian que era prouision de Dios e pro del dicho cabillo e mesa capitular, por ende, dixeron que pedian e pedieron al dicho señor liçençiado Diego de Heredia, prouisor y vicario susodicho, que les diese liçençia e abtoridad conplida para faser la dicha renta de çenso al dicho Alfonso Gomes regidor e mayordomo susodicho.

E luego, el dicho señor prouisor dixo que por quanto el hera e es informado que era e es prouecho de los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados e de la dicha su mesa capitular, de dar las dichas casas e casar a renta de çenso perpetuo e infiteosyn por los dichos tresientos mrs. e tres pares de gallinas forros de cada vn año. Por ende, dixo que los daua e dio la dicha liçençia e abtoridad conplida a los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados, para que puedan arrendar e arrienden las dichas casas e casar çensualmente para syenpre jamas al dicho Alfonso Gomes de Bejar, mayordomo. E eso mesmo dixo que daua e dio la dicha liçençia e abtoridad conplida al dicho Alfonso Gomes, para que pueda arrendar e arriende las dichas casas e casar a çenso perpetuo çensualmente e infiteosyn de los dichos señores dean e cabillo e

163 Fundador de una cátedra de Gramática en Plasencia en 1468; cf, ACP, leg. 85, núm. 1.

benefiçiados, e para que pueda faser [fol. 3v.] e hedificar e reparar e adobar las dichas casas e casar lo que quisiere e entendiere que le cunple asy como cosa suya propia. E eso mismo dixo que daua e dio la dicha liçençia e abtoridad conplida a los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados, para que puedan faser e otorgar qualquier o qualesquier contrato o contratos sobre ellos, en rason de la dicha renta de çenso de las dichas casas e casar del dicho cabillo e mesa capitular. E para que puedan obligar e obliguen los bienes de la dicha su mesa capitular, muebles e rayses, espirituales e tenporales, presentes e futuros, releuandolos de qualquier pena espiritual e tenporal, en tal manera que sy el dicho Alfonso Gomes alguna contradiçion oviere en ello, por otro alguno que los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados e los otros benefiçiados que despues fueren en la dicha yglesia, que tomen el pleito e la bos por el dicho Alfonso Gomes e lo fagan a su costa, en tal manera que a el nin a sus herederos non venga mal nin dapno alguno.

E desto en como paso los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados dixieron que pedian e pedieron a mi el dicho Gutierre Gonçales, notario, que ge lo diese asy a ellos como al dicho Alfonso Gomes de Bejar, mayordomo, sygnado con my signo. Testigos que fueron presentes e esto que dicho es que lo vieron e oyeron Ferrando Gonçales de Cabreros e Pedro Lopes e Pedro Gonçales clerigos capellanes en la dicha yglesia de Plasençia.

E despues desto, en la dicha çibdad de Plasençia, sabado postrimero dia del mes de enero año susodicho, en presençia de mi el dicho Gutierre Gonçales, notario, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados de la dicha yglesia cathedral de la dicha çibdad de Plasençia, que [fol. 4] estauan ayuntados en su cabillo en vno capitularmente dentro en la dicha capilla de Sant Pablo, que es syta en el claustro de la dicha yglesia, por virtud de la dicha liçençia a ellos dada e otorgada por el dicho señor liçençiado Diego de Heredia, prouisor e vicario susodicho, e por virtud de la dicha diuision de las dichas casas e casar de suso a ellos fecha por el dicho señor don Aluaro de Salazar, dean susodicho, dixeron que arrendauan e arrendaron al dicho Alfonso Gomes de Bejar, mayordomo e regidor susodicho, que y estaua presente, las dichas casas e casar de suso deslindadas çensualmente e por nonbre de çenso e infiteosyn para sienpre jamas, desde el dia de Nabidad postrimera que paso en adelante para syenpre jamas. E que el dicho Alfonso Gomes e sus herederos, que den en renta de çenso perpetuo çensualmente e infiteosyn para syenpre jamas por las dichas casas e casar, segund dicho es, a los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados e a los otros sus suçesores o al su mayordomo que fuere en cada vn año, los dichos tresientos mrs. de la moneda que corriere al tienpo de las pagas e tres pares de gallinas forros para syenpre jamas, puestos e pagados en esta dicha çibdad de Plasençia, en pas e en saluo e syn costa alguna, la meytad de los mrs. de la renta deste primero año por dia de sant Juan del mes de junio primero que viene, e la otra meytad de mrs. e los dichos tres pares de gallinas de la dicha renta del dicho primero año por vigilia de Navidad primero syguiente, que seran estas dichas dos pagas e plasos en este presente año de la fecha desta carta, e ansy en cada vno de los otros años por venir, so pena del doblo a cada vn plaso por nonbre de interese sy a cada vno [fol. 4v.] de los dichos plasos non pagare los dichos mrs. e gallinas de la dicha renta, como es segund dicho es.

E otrosy, que sy el dicho Alfonso Gomes non pagare los dichos mrs. e gallinas de renta de en dos años continuos, que por eso mesmo fecho caya del dicho çenso e infiteosyn e se tornen las dichas casas libres al dicho cabillo e a la su mesa capitular, ansy como sy non las oviesen dado en renta e çenso perpetuo. E que el dicho Alfonso Gomes e sus herederos que puedan vender e trocar e canbiar e dar e donar e enajenar e malmeter las dichas casas e casar, con todos los hedifiçios e reparos que en las dichas casas e casar estouieren fechas e se fisieren, a quien quisieren e por bien touieren, asy como de su costa propia libre e quieta e desenbargada. Porque sy el dicho Alfonso Gomes o sus herederos quisyeren vender o trocar o canbiar las dichas casas e casar, o alguna cosa e parte dello, con qualquier o qualesquier persona o personas que sea o sean, que las non puedan vender nin trocar nin canbiar syn que primeramente lo fagan saber a los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados. Porque sy los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados quisyeren tomar las dichas casas e casar para sy, que las tomen e ayan ellos antes que otra persona alguna, dando ellos tanto por las dichas casas e casar como otra persona diere en venta o conpra o en troque o en canbio, e que todavia que den las dichas casas e casar obligadas a la dicha renta e al reparo que para ellas fuere nesçesario. E el que las conprare e oviere en otra qualquier manera que las conpre e aya con esta condiçion e carga, e en otra manera que la dicha venta e conpra e canbio sea en sy ninguno. E que prometian e otorgauan e prometieron e otorgaron de non quitar las dichas casas e casar al dicho Alfonso Gomes, nin a sus herederos [fol. 5] en tienpo alguno que sea, por mas nin por menos, nin por el tanto nin por otra rason alguna, so la dicha pena del doblo. E so obligaçion que fasian e fisieron de los byenes de la dicha su mesa capitular que para ello expresamente obligaron, e que los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados e los otros sus suçesores sean tenudos e obligados a todos los dapños e costa e menoscabos, que al dicho Alfonso Gomes e a sus herederos se recresçiere sobre la dicha rason, e por rason sy las dichas casas e casar le fueren quitadas o contratadas por otro alguno. E que ellos, por virtud de la dicha liçençia e mandado a ellos fecha por el dicho señor prouisor, que prometia e prometieron de faser sanas las dichas casas e casar en todo tienpo al dicho Alfonso Gomes e a sus herederos, e de le sanar a pas e a saluo, e de tomar la bos e el pleito por el dicho Alfonso Gomes e por sus herederos, en nonbre de la dicha su mesa capitular contra qualquier contratador.

E luego, el dicho Alfonso Gomes dixo que el ansy tomaua e tomo en renta e en çenso las dichas casas e casar de suso deslindadas de los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados, segund e como e por la forma e manera que dicha es, çensualmente e por nonbre de çenso e infiteosyn para syenpre jamas, por el dicho preçio de los dichos tresientos mrs. e tres pares de gallinas forros en cada vn año, e a los dichos plasos e so las dichas penas e con las condiçiones de susodichas, e de perder e caer del çenso non pagando la renta por dos años continuos, segund de susodicho se fase mençion, para lo qual todo que dicho es, e para cada vna cosa e parte dello ansy tener e conplir e guardar e mantener e pagar. Dixo que obligaua e obligo asy mesmo e a todos sus byenes muebles e rayses presentes e futuros e en espeçial e nonbradamente para el dicho çenso e infiteosyn. [fol. 5v.] Dixo que obligaua e obligo las dichas casas e casar del dicho çenso de suso deslindadas que sean obligadas para el dicho çenso.

E otrosy, dixo que daua e dio poder conplido a los dichos señores dean e cabillo e benefiçiados, e al

su mayordomo que fuere o a quien su poder oviere, para que por sy mesmos, syn pedimiento nin liçençia nin mandado de jues, se puedan entregar por sy mesmos por la dicha renta e por las penas e costas cresçidas en la dicha rason. E que sobre ello puedan vender o arrendar las dichas casas e casar del dicho çenso a quien quysieren e por bien touieren, syn pregon e syn peligro alguno que sea e resçebia, e aver e cobrar lo que por las dichas casas e casar del dicho çenso dieren, sy el dicho Alfonso Gomes o sus herederos non pagaren la dicha renta a los dichos plasos e a cada vno dellos.

E esto, non obstante, amas las dichas partes dixeron que sy nesçesario fuese e cunpliese, que rogauan e rogaron a qualquier justiçia eclesiastica e seglar de qualquier çibdad o villa o lugar que sea o sean, ante quien este contrato publico paresçiere e del fuere pedido conplimiento de derecho, que ge lo fagan asy tener e conplir e guardar e mantener en todo tienpo, costriñendolos e apremiandolos por todos los remedios del derecho. E que para ello e para cada vna cosa e parte ello dixeron que renunçiauan e renunçiaron todas las leyes e fueros e derechos e estatutos e costunbres e estillo, e ordenanças reales e conçejales, e todas ferias e franquisias e libertades e exsençiones e merçedes, e todas otras qualesquier leyes espeçiales e generales, e que renunçiauan e renunçiaron la ley que dis que general renunçiaçion de leyes que sea fecha non vala.

E desto que dicho es, danbas las dichas partes dixeron que otorgauan e otorgaron dos contratos publicos, amos en vn thenor, para cada vna de las [fol. 6] dichas partes, el suyo a costa del dicho Alfonso Gomes, por ante mi el dicho Gutierre Gonçales, notario, fuertes e firmes quales paresçieren sygnados del sygno de mi el dicho Gutierre Gonçales, notario. Testigos que a esto fueron presentes rogados e llamados que lo vieron e oyeron Luys Alfonso Brauo, notario vesino de la dicha çibdad de Plasençia, e Juan Ramos, clerigo benefiçiado en la yglesia del lugar de Garganta la Olla de la Vera de la dicha çibdad de Plasençia. E yo el dicho Gutierre Gonçales del Barco, notario publico sobredicho, fuy presente a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos, e al dicho ruego e otorgamiento e porque paso ante mi escreui esta escriptura para el dicho Alfonso Gomes, la qual va escripta en nueue planas de quarto de pliego deste papel çopti con esta en que va mi signo, e al pie de cada plana va señalado de mi roblica, e fis aqui en ella este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Gutierre Gonçales, notario. (Rubricado.)

En la villa de Xarahizejo a XVIII de hebrero de LXXXIIII años ante mi el bachiller Pedro Martines, prouisor en el obispado de Plazençia, e jues dado por el obispo mi señor, espeçialmente para la examinaçion de los tytulos y censos, fue presentado este el qual aproue y conforme segund que en el se contiene. Pedro, prouisor. (Rubricado.) Iohan Tostado, notario.

[fol. 6v.]

(Brevete:) Carta de çenso que los señores dean e cabilldo de Plasençia otorgaron al comendador Alonso de Bejar de las casas que son en la Plaça e enfrente de Sant Nicolas.

(Brevete[164]:) Carta de çenso que los señores dean y cabildo de Plasencia otorgaron al comendador Alonso de Bejar, de las casas que son en la Plaçuela y enfrente de Sant Nicolas, linderos casas de Garçia de Caruajal, hijo de doña Ysabel de Caruajal, y casa de la cofradia de los judios y solares de casares de Alfonso Gomez de Bejar.

[fol 7]

(Brevete:) Traslado del çenso con que tiene el comendador Alonso de Bejar las casas de su morada que estan çerca de Sant Nicolas.

(Brevete[165]:) Solares a la Plazuela de San Niculas [sic] que fueron de don Diego de Xerez, lindavan con la coçina del conde y con solares de la cofradia de los judios.

[fols. 8-12]

Inserta un traslado de la carta de censo.

Doc. 5

1461, 4 de noviembre. Plasencia.

Doña Vellida. por sí y en nombre de sus hijos, y Çib Bueno, venden a Salamón Abenhabibe, jubetero, una casa en la calle de la Rúa.

ACP, leg. 1, núm. 45.

[fol. 1] Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo doña Vellida, muger de Yebda Abenataf, por mi e en nonbre de Yento Abenataf, mi fijo, cuyo poder tengo, e ansy mismo en nonbre de Abrahan, mi fijo, por los quales me obligo de estar e faser estar por todo lo contenido por mi en nonbre dellos fecho e otorgado en esta carta, e yo Yuçef Abenataf por mi, e yo Çid Bueno, vuestro hermano, por mi, vesinos de la çibdad de Plasençia, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos Salamon Abenhabibe, jubitero[166], vesino de la dicha çibdat que estades presente, vnas casas que nos avemos e thenemos en la dicha çibdad en la calle de la Rua, que han por linderos de la vna parte casas de Martin Gonçales de Quacos[167], e de la otra parte casas de don Hayn Moxudo en que mora Mose Abollamin, e por delante la dicha calle Rual [sic]. Las

164 Añadido en el siglo XVI.

165 Añadido en el siglo XVI.

166 El que hace jubetes (cota o coleto cubierto de malla de hierro) y jubones (vestido ajustado al cuerpo que cubre desde los hombros hasta la cintura).

quales dichas casas, segund que los linderos lasençierran, vos vendemos con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus vsos e derechos e pertenençias, quantas han e aver deuen, ansy de fecho como de derecho en esta manera. Nos, los dichos Yuçef Abenataf e Çid Bueno, las dos quartas partes, cada vno de nos la suya, e yo la dicha doña Vellida, su madre, por mi e en nonbre de los otros dichos mis fijos, todas las otras partes que yo e ellos avemos en las dichas casas. Las quales dichas casas vos vendemos segund dicho es por veynte mill mrs. forros desta moneda vsual en Castilla, que dos blancas viejas o tres nueuas fasen [fol. 1v.] vn mrs. De los quales dichos veynte mill mrs. forros nos otorgamos de vos por bien enteros e pagados, por quanto los reçebimos de vos en doblas de oro de lavada e en florines de oro del cuño de Aragon, todo de justo presio, tales e tantas en que montaron los dichos veynte mill mrs. forros, e pasaron a nuestro poder bien e conplidamente luego antel escriuano e testigos desta carta syn escatima e contradiçion alguna. Las quales dichas casas vos vendemos para que de aqui adelante sean vuestras e de vuestros herederos, presentes e por venir, e para que las podades vender, enpeñar, dar, donar, trocar, canbiar, enajenar e faser dellas e en ellas como de cosa vuestra propia conprada e bien pagada por vuestros dineros. E renusçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestros fauor e ayuda todo justo preçio e meytad de justo preçio, e toda ayuda de menor preçio e toda exsençion de engaño, e sy mas valen o valieren las dichas casas de la demasya vos fasemos pura propia graçia libre desenbargada donaçion e non reuocable que es dicha entre biuos, por muchas buenas obras que nosotros de vos hemos reçebido.

E otrosy, renusçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, ansy canonicos como çeuiles, generales, especiales, publicos e priuados, escriptas e por escriuir, e todas cartas e merçedes e preuillegios de rey e de reyna e de ynfante heredero, e de nuestro obispo, e de otro señor o señora o onme poderoso quier sea, [fol. 2] ganada e por ganar, que en contrario sea de lo en esta carta contenido, o de parte dello, e la ley en que dis que general renusçiaçion que sea fecha non vala. E queremos e otorgamos que sy nos, o alguno de nos, o otro por nos, o por alguno de nos, lo posyremos o alegaremos en juysio o fuera de juysio, que nos non vala nin nos sean oydo nin reçebido en juisio nin fuera del sobre ello nin sobre parte dello. E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, nos desapoderamos e desenvestimos de la thenençia e herençia e posesion e propiedad e señorio, que nos los sobredichos e cada vno de nos auiamos en las dichas casas e los nuestros hermanos susodichos, fijos de mi la dicha doña Vellida, vuestra madre.

Ansy mismo, han e las damos e traspasamos en vos el dicho Salamon Abenhabibe, e vos damos poder conplido por esta carta, para que las podades entrar e tomar e vos apoderar en la thenençia e herençia posesion propiedad e señorio de las dichas casas, bien ansy como sy despues vos posyesemos en la real corporal posesion dellas. E somos fiadores de saneamiento cada vno de nos por sy de lo que ansy vos vendemos, de quienquier o qualesquier persona o personas que agora, o en qualquier tienpo, vos vengan demandando o enbargando o controllando las dichas casas segund dicho es. Nosotros, segund dicho es, que vos redremos e saneemos e tomemos por vos la bos e abtoria del pleito e demanda, que sobre ello vos pusieren a nuestras propias costas e minsyones, so pena que vos pechemos e paguemos [fol. 2v.] en pena

167 Cuacos de Yuste, en la comarca de la Vera.

las dichas casas con el doblo en tan buen logar o mijor, segund dichos es, para lo qual obligamos a nos mismos e a cada vno de nos, e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos por sy, ansy muebles como rayses auidos e por aver, por doquier que los nos e cada vno de nos ayamos e nos pertenescia. E sobre esto, por esta carta damos poder conplido a qualquier jues o alguasil de qualquier çibdad o villa o logar, que nos lo fagan guardar e conplir e pagar en la manera que dicha es, bien ansy e a tan conplidamente como sy antel fuese rasonado e judgado e nosotros fuesemos condepnados por su sentençia difinitiua, e la dicha senias fuese pagada en cosa judgada e por nos consentyda. E yo, la dicha doña Vellida, renusçio e parto de mi e de mi fauor e ayuda las leyes e priuillegios de los enperadores que fablan en fauor e ayuda de las mugeres, para se non poder obligar nin fiar. E yo seyendo de las dichas leyes e de cada vna dellas carta e çerteficada por el escreuano por ante quien esta carta pasaron, sy las renusçio e quiero que me non valan contra lo contenido en esta carta nin contra parte dellas.

E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante Diego Lopes de Çibdat Rodrigo, escriuano de nuestro señor el rey e escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Plasençia, escripta por nuestro señor el conde don Aluaro Destuniga[168], [fol. 5] al qual rogamos la escreuiese o fisiese escreuir e la sygnase con su sygno, que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Plasençia, quatro dias del mes de nouienbre año del nasçimiento del nuestro saluador Jesucristo de mill e quatroçientos e sesenta e vn años. Testigos que estauan presentes rogados e espeçialmente llamados que lo vieron e oyeron Benito Sanches de Atiença, vesino de la dicha çibdat, e Alfonso Ferrandes del Toril, vesino de Aldeanueua de la Vera, e Mose Abollamin e Abrahan Abençur e Salamon Molho, fijo de Çid Bueno, judios, vesinos de la dicha çibdad.

E yo Diego Lopes, escreuano e notario publico sobredicho, fuy presente e esto que dicho es e paso ante mi en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento esta escriptura fis escreuir segund ante mi paso, e por merçed fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Diego Lopes. (Rubricado.)

Vase por sobre raydo en dos lugares, o dis, Abenhabibe, no le enpesca.

[fol. 5v.]

E despues desto, este dicho dia mes e año desta otra parte, estando ante las puertas de las dichas casas en presençia de mi el dicho Diego Lopes, escreuano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio el dicho Salamon Abenhabibe. E dixo que el por vertud de la dicha conpra e liçençia e poder a el dado por los sobredichos vendedores, que presentes estauan, que el que entraua e entro luego e tomo la thenençia de las dichas casas e posesion, e en tomandola andouo de pies corporalmente por las dichas casas,ençerro las puertas e quedose de dentro, e despues abriolas,ençerrolas por de fuera con vn çerrojo de fierro, e despues tornolas a abrir, e dexo de su mano a la dicha doña Vellida, para que biniese e morase en ellas mientras su voluntad fuere en señal de posesion, e la sobredicha dixo que le plasia. La qual dicha posesion dixo que tomaua e tomo real corporal *velcasy* con entençion de la aver para sy e para sus herederos, e para

168 Entre los fols. 2v y 5 han cosido una carta escrita en hebreo que corresponde a los folios 3-4v.

quien el quisiere para todo syenpre jamas, e desto en como paso pidio a mi el dicho escriuano que ge lo diese por testimonio sygnado. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es los dichos Benito Sanches de Atiença, vesino de la dicha çibdat, e Alfonso Ferrandes del Toril, vesino de Aldeanueua de la Vera, e Mose Abollamin e Abrahan Abençur e Salamon [fol. 6] Molho, fijo de Çid Bueno, judios vesinos de la dicha çibdad de Plasençia. E yo Diego Lopes, escreuano e notario publico sobredicho, fuy presente a esto que dicho es e paso ante mi en vno con los dichos testigos, e por el dicho pedimiento esta escriptura fis escreuir, e fis aqui este mio signo a tal sea en testimonio de verdad. Diego Lopes. (Rubricado.)

Va escripto sobre raydo, o dis, Abenhabibe, no le enpesca.

[fol. 6v.]

(Brevete:)Carta de venta para Salamon Abenhabibe de las casas que conpro de su suegra. XLIII.

(Brevete[169]:)Carta de venta que hizo doña Vellida y sus hijos de las casas que tenian en la calle de la Rua a Salamon Abenhabibe, jubetero, lindan con casas de Martin Gonçalez de Quacos y casas de don Ahin [sic]Moxudo[170].

Doc. 6

1461, 12 de diciembre. Plasencia.

Don Salamón, cirujano, y su mujer doña Graçia y su hijo Ysaque arriendan al cabildo catedralicio unas casas en la Plaza.

ACP, ACC, Libro núm. 3, fol. 173v.
Cit. LÓPEZ MARTÍN *Paisaje Urbano* pág. 216.

Cassas

En la dicha capilla de Sant Paulo a dose de desienbre del dicho año de setenta e vno, los dichos señores dieron a renta a don Salamon, çurujano [sic], vesino de Plasençia, por vida suya e de doña Graçia, su muger, e de Ysaque, su fijo, vnas casas caydas que estan en la Plaça[171], baxo de la çapateria, enfrente de las casas de Rodrigo de Caruajal, que han por linderos de la vna parte casas de Diego Lopes, escriuano, vesino de la dicha çibdad, e de otra parte vn corral de la muger de Diego Ximenes de Burgos, e de otra parte la

169 Añadido en el siglo XVI.

170 Escritura moderna.

171 En el margen de la izquierda: "vida".

calle Real[172] que va a la puerta de Coria. Las quales dichas casas los dichos señores ouieron de Alonso Ferrandes Arnalte, vesino de la dicha çibdad. Dieronlas por preçio de dosientos e çinquenta mrs. e vn par de gallinas, e es en cada vn año e a todo su reparo e caso fortuito, e con condicion que luego fagan hedificar e faser de nueuo las paredes de la dicha casa fasta el sobrado de piedra a vista de maestros so pena de mill mrs., ect. E otrosi, fue çondiçion que si por tres años continuos non pagare la dicha renta de las dichas casas que pierda el derecho que a ellas tiene, e tornan a poder de los dichos señores, obligo sus bienes ect. Otorgo carta firme, ect. Testigos Pedro Gomes, canonigo, e Juan Ferrandes, notario, vesinos de la dicha çibdad. Pedro Gonçales, notario. (Rubricado.)

Doc. 7

1474, 17 de mayo. Plasencia.

ACP, leg. 1, núm. 9.

[fol. 1] Escritura de venta de vnas casas en la calle de la Rua que otorgo Alfonso Ruiz de Camarago[173] a Yuze Castaño, linderos cassas del cabildo maior y por otra parte casas del cavildo menor, en las cuales tiene de zenso el cavildo maior ochenta mrs. y vn par de gallinas.

Fecha a 17 de mayo de 1474[174].

Ante Juan Gonçalez, escrivano publico de Plasençia[175].

[fol. 2] Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el bachiller Alfonso Ruys de Camarago, vesino desta çibdad de Plasençia, otorgo e conosco por esta carta que vendo e do e otorgo por juro de heredad para syenpre jamas a vos Yuçef Castaño, vesino de la dicha çibdad, que estades presente, vnas casas que yo he e tengo en esta çibdad de Plasençia, en la calle que disen de la Rua, que han por linderos de la vna parte casas del cabillo mayor, e de la otra[176] casas del cabillo menor, e por delante la dicha calle.

E estas dichas casas asy deslindadas e determinadas vos vendo con cargo de ochenta mrs. e vn par de gallinas de çenso, que en las dichas casas ha e tiene el dicho cabillo mayor en cada año para syenpre jamas. Los quales dichos ochenta mrs. e vn par de gallinas vos el dicho Yuçef Castaño e la persona, o personas, en quien se subçedieren las dichas casas por conpra o herençia, o en otra qualquier manera, avedes o an de pagar al dicho cabillo mayor en cada vn año para syenpre jamas, a los plasos que se suelen

172 Rúa o Zapatería.

173 Cuñado de Fernando de Zúñiga, hermano de Leonor Pimentel, segunda esposa del conde Álvaro de Zúñiga.

174 Enmendado: "1428".

175 El folio con la escritura del texto ha sido incorporado en fecha posterior.

176 Escrito entre líneas: "de la otra".

pagar.

E estas dichas casas asy declaradas e deslindadas e determinadas con el dicho cargo, vos vendo e vos do e vos otorgo con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e derechos e pertenençias, quantas han e aver deuen, asy de fecho como de derecho, por presçio çierto que fuymos abenidos e ygualados, conviene a saber, por veynte e dos mill e quinientos mrs. desta moneda vsual que fasen dos blancas vn mrs. forros de alcaualas. Los quales dichos veynte e dos mill e quinientos mrs. de la dicha conpra me disteis e pagasteis luego de que me otorgo de vos por encargo e bien pagado a toda mi voluntad, porque los resçebi de vos en buena moneda de oro e plata, conviene a saber, en doblas de oro e en reales de plata, en que monto en todo ello los dichos veynte e dos mill e quinientos mrs. Los quales resçebi de vos realmente e con efecto, e pasaron del vuestro poder al mio antel escreuano e testigos desta carta yuso seran escriptos.

E prometo e otorgo que este presçio sobredicho que yo de vos resçebi por estas dichas casas que es bueno e justo e verdadero, e que tanto valen las dichas casas e non mas al tienpo e sason [sic]de la fecha desta carta, e sy mas valen o valer pueden en qualquier manera o por qualquier rason, yo de mi propia e agradable voluntad, estando en mi libre poderio syn miedo nin endusimiento alguno, vos fago pura graçia e donaçion de la tal demasia sy la ylia (?) o ouier en qualquier manera, o por qualquier rason, donaçion buena fecha entre biuos e non reuocable para syenpre jamas, por muchas e buenas obras que de vos el dicho Yuçef Castaño he resçebido, que son tales e tantas e a tal guisa que valen mucho mas que non la demasia sy la ylia (?) o ouiese. Açerca desto, si nesçesario es, renunçio e parto de mi todo presçio e justo presçio e meytad de justo presçio, e la ley que el noble rey don Alfonso fiso e ordeno en las Cortes que fiso en Alcala de Henares, que fabla en rason de las cosas vendidas en mas o en menos de la meytad del justo presçio, que lo pueda reclamar e desfaser dentro de çierto tienpo, que sy esta ley o otras algunas sobre esta rason posyere o alegare, que menos valan nin me sean oydas nin resçebidas en juysio nin fuera del.

E del dia de oy que esta carta es fecha e otorgada, renunçio e parto de mi e de mis herederos todo el juro y el poder y la tenençia y la herençia y la posesion e la propiedad e el señorio, que yo he e tengo a estas dichas casas que vos yo asy vendo. E dolo e otorgolo e renunçiolo e traspasolo todo en vos el dicho Yuçef Castaño, conprador sobredicho, para que estas dichas casas en cada vn año para syenpre jamas sean vuestras propias e de vuestros herederos para syenpre [fol. 2v.] jamas. E vos do e otorgo por la presente carta la real corporal tenençia e posesyon dellas e poder e facultad para que syn aver para ello liçençia nin abtoridad de jues e syn yo estar presente, podamos por vos mesmo sy quisieredes, o por otra persona en vuestro nonbre como a vos ploguiere, entrar e tomar la tenençia e posesyon de las dichas casas. E para que las podades vender, dar e donar, trocar e canbiar e enagenar e malmeter, e faser destas dichas casas que vos yo asi vendo como de cosa vuestra propia libre e quita, la mijor parada que vos avedes e podiades aver en qualquier manera o por qualquier rason. E prometo e otorgo de vos redrar e anparar, defender e faser sanas estas dichas casas, que vos yo asi vendo de qualquier persona o personas que vos los pedieren o demandaren, todas o parte dellas, en qualquier manera o por qualquier rason, so pena de los dichos veynte e dos mil e quinientos mrs. de la dicha venta, con el doblo que vos de e pague, sy lo asy non touiere e

cunpliere e la pena pagada o non, que todauia vos faga sanas y de pas estas dichas casas, que vos yo asi vendo.

E para lo todo asy traer e conplir, mantener e pagar, obligo a mi mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses, auidos e por aver, renunçiando e partiendo de mi todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e cartas e merçedes e preuilegios e las ferias de pan e vino coger, e otras cosas qualesquier de que me podiese aprouechar, e para contradesir lo que dicho es o alguna cosa o parte dello, e la ley que dise que general renunçiaçion que sea fecho non vala. E a mayor abondamiento ruego e pido a todas e qualesquier justiçias que me fagan tener e conplir todo esto que dicho es, e cada cosa e parte dello, e vendan de mis bienes e de mis herederos para faser pago a vos el dicho Yuçef Castaño, o al que vuestra bos touiere, de la dicha pena sy en ella cayere con las costas que, ende, se fesieren e rescresçieren, syn ser sobrello oydo nin vençido en juysio, nin me ser dado traslado desta carta nin ser oydo nin resçebido en juysio.

E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgue esta carta ante Ferrando Gonçales, escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Plasençia, al qual rogue que la escreuiese o fisiese escreuir e la signase con su sygno, que fue fecha esta carta en la dicha çibdad de Plasençia, dies e syete dias del mes de mayo año del nasçimiento del nuestro saluador Jesucristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años. Testigos que estauan presentes que lo vieron e oyeron Pedro, fijo de Pedro Ruys, e Juan de Maluenes, criado del dicho bachiller, e Françisco, fijo de Juan Andres, e rabi Salamon, çirujano, e rabi Salamon, fysico, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia.

E yo el dicho Ferrando Gonçales, escriuano, que fuy presente a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho bachiller Alfonso Ruis fis escriuir esta escriptura de letra, segund e por la forma que ante mi e ante los dichos testigos la otorgo, la qual va escripta en esta foja de medio pliego de papel escripta de amas partes, e en fin de la plana desta otra parte escripta va la general de mi nonbre, en la qual plana va escripto, o dis, de la otra, no le enpesca. E fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Ferrando Gonçales, notario. (Rubricado.)

[fol. 3]

En la çibdad de Plasençia dies e siete dias del mes de mayo año del nasçimiento del nuestro saluador Jesucristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años. Este dicho dia estando dentro en vuestras casas que fueron del bachiller Alfonso Ruis de Camarago, vesino desta dicha çibdad, que son en la dicha çibdad en la calle que disen de la Rua, que han por linderos de la vna parte casas del cabillo e benefiçiados de la eglesia mayor desta dicha çibdad, e de la otra parte casas del dicho cabillo menor que se dise de la vniversidad de la dicha çibdad, e por delante la dicha calle de la Rua. Estando dentro en las dichas casas Mayr Moxudo, vesino de la dicha çibdad, e asy mesmo estando dentro en las dichas casas Yuçef Castaño, otrosy vesino de la dicha çibdad, en presençia de mi Ferrando Gonçales, escriuano publico del numero de la dicha çibdad por nuestro señor el conde don Aluaro de Estuñiga, conde e señor de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Yuçe Castaño dixo que por quanto estas dichas casas

son suyas propias, por justo titulo de conpra que dellas fiso del bachiller Alonso Ruis susodicho, cuyas de ante eran dellas, quales el dicho bachiller le auia fecho venta publica e solepne, por çierta quantia de mrs. que por las dichas casas le dieron e pagaron. E se auia derlingado de la propiedad, tenençia e posesion de las dichas casas, dandole poder e facultad para que el dicho Yuçef Castaño las tomase e resçebiese la tenençia e posesion dellas, de lo qual le fiso e otorgo contrabto fuerte e firme de venta de las dichas casas, e paso ante mi el dicho escriuano.

Por ende, dixo que el queria entrar e tomar la tenençia e posesion de las dichas casas, lo qual luego puso por obra. E dixo al dicho Mayr Moxudo que moraua en las dichas casas, que luego saliese dellas e que las dexase libres e desenbargadas como cosa suya. E el dicho Mayr dixo que le plasia porque era çierto e certificado de la dicha venta, e que se queria salir, e salio de las dichas casas, e las dexar al dicho Yuçe libres e desenbargadas porque eran suyas. E luego, el dicho Yuçef Castaño echo fuera de las dichas casas a los otros que ende estauan e quedose el solo dentro en ellas, e andando por ellas de pies corporalmente, e cerro las puertas de las dichas casas, e quedose dentro en ellas, todo en señal de posesion, e despues abrio las dichas puertas, e tomo por la mano al dicho Mayr, e le metio dentro en las dichas casas, e le pregunto si queria ser su poseedor e casero en las dichas casas mientras que la voluntad del dicho Yuçef Castaño fuese. E el dicho Mayr dixo que sy e avnque prometia e prometio de le acudir con los alquileres dellas mientras en ellas le dexase morar, e asy mesmo que cada o quando le mandase salir ellas que luego lo faria. E luego el dicho Yuçe Castaño dixo que lo dexaua de su mano e posesion, la qual tenençia tomo en prenda syn aver persona alguna que ge la registrase ni contradixiese. E dixo que la entraua e tomaua con entençion e voluntad de quitar e abrir las dichas casas para sy e para sus herederos para sienpre jamas, e de como entro e tomo la dicha posesion e todo lo otro e paso e de suso se contiene, pidio a mi el dicho escriuano que ge lo diese asy signado con mi signo. Testigos que fueron presentes llamados e rogados que lo vieron e oyeron Pedro de Enaruaes e Juan de Castañeda e Ysaque Molho e otros asad vesinos de la dicha çibdad. E yo el dicho Ferrando Gonçales, escriuano, que fuy presente a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, e por pedimiento del dicho escriuano fise e escreui esta posesion, segund que ante mi paso, e fis aqui mi signo a tal en testimonio de verdad. Ferrando Gonçales, notario. (Rubricado.)

[fol. 3v.]

(Brevete:)Escriptura de Yuçef Castaño de la conpra e posesion de las sus casas de la calle de la Rua.

(Brevete[177]:)Venta de las casas que vendio Alfonso Ruiz de Camarago a Yuçe Castaño, que son en la calle de la Rua. Linderos de la una parte casas del cabildo mayor, e de la otra parte casas del cabildo menor, y por delante la dicha calle, en las quales tiene de censo el cabildo mayor ochenta mrs. y vn par de gallinas[178].

177 Añadido en fecha posterior.

178 Escritura anotada en una fecha posterior.

Doc. 8

1476, 26 de setiembre. Plasencia.

ACP, ACC, Libro núm. 3, fol. 230.
Cit. PAREDES *Zúñigas* pág. 129.

Çenso de la viña que es a la puente de Nieblas fecho a Ysay Abenhabibe.

Este dicho dia los dichos señores dean y cabildo con liçençia que para ello dio el señor don Ruy Garçia de Salamanca, chantre, asy como prouisor por el reuerendo señor don Rodrigo Dauila, obispo de Plasençia, dieron en çenso para syenpre jamas vna viña que tenia de los dichos señores Pedro de Çepeda e despues Sebastian de Çepeda, su hijo, en çenso a don Ysay Abenhabibe, judio, vesino desta çibdad, que ha por linderos la calleja que va de la pontecilla de Nieblas a la dehesa de Los Cauallos, y vna haça de tierra de la encomienda de Fuentes Dueñas, e viña de don Pedro de Caruajal, arcediano de Caçeres, canonigo, por preçio de sesenta mrs. en cada año, que son las pagas la primera dia Sant Martin del mes de novienbre prosimo que verna, y a este plaso cada año so pena del doblo, ect. Por quanto el dicho Sebastian requirio a los dichos señores en seys mill mrs. que por ella les daua el dicho don Ysay con el dicho cargo, y ellos non la quisyeron, y con condiçion que sy pasare dos años vno en pos de otro y non pagare la renta seyendo requerido que por el mesmo caso la aya perdido, ect. E que la non pueda vender nin enajenar, ect., syn lo haser saber a los dichos señores, ect., y puesto que la non quieran tanto por tanto la no pueda enajenar a onbre poderoso, nin yglesia, nin monesterio, nin onbre poderoso, ect. Otorgaron contrato de en çenso fuerte e firme con renunçiaçion de leyes, y dando poder a las justiçias, ect. E para mas saneamiento del dicho çenso, el dicho don Ysay obligo e y partio allende de sus bienes todos vna viña que el tiene camino de Garguera, que ha por linderos por parte de abaxo viña que fue de don Diego de Moncaos, y por la otra parte el camino real que va a Garguera. Testigos los dichos Juan Sanches, conpañero, e Ferrand Martines, e Sebastian de Çepeda. Juro el dicho don Ysay en su ley de haser bien pago, ect. Testigos los dichos. Juan Fernandes, notario apostolico. (Rubricado.)

Doc. 9

1485, 26 de junio. Plasencia.

ACP, leg, 3 núm, 21.
Cit.

[fol. 1] Escritura de venta que haze doña Bellida, viuda de Salomon Molho, de vna casa que tenia en

la calle de Truxillo, que por vna parte alinda con casa de Abrain, sohor[179] [sic], y de la otra parte con casa de Ynsa[180] [sic] de Medellin, en favor de Yusa su rreryo[181] [sic], por prezio de 8.000 mrs. y ademas la carga de 200 mrs. y tres pares de gallinas de censo perpetuo. Otorgose en 26 de junio de 1485 ante Diego Lopez, escribano publico de dicha ciudad de Plasencia.

Siguese la ratificacion y consentimiento que de dicha venta hizieron los espresados en la escritura antezedente. Otorgada en el mismo dia, mes y año[182].

[fol. 2] Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Vellida, muger que fuy de Salamon Molho, defunto, vezina y moradora de la çibdad de Plazençia, otorgo y conosco que vendo e do e dono por juro de heredad para agora e para syenpre jamas, vendida buena sana y verdadera syn entredicho e contradiçion alguna a vos Yuçe Haruzo, el moço, mi yerno, que estades presentes, vnas casas que yo he e tengo en la juderia de la calle de Trugillo de la dicha çibdad de Plazençia, que alindan de la vna parte con casas de Abrahan Cohen, mi yerno, e de la otra parte con casas de Yuçe de Medellin. Las quales dichas casas ansy deslindadas e determinadas vos vendo con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres, quantas que han e aver deuen, asy de fecho como de derecho, y de vso y de costunbre, por preçio y quantia de ocho mill mrs. llanos que fuymos convenidos e ygualados, e con el cargo de çenso que las dichas casas tienen, que son dosientos mrs. e tres pares de gallinas en cada vn año para syenpre jamas. Los quales avedes a dar y pagar vos y vuestros herederos e los que de vos e dellos ouieren, a esta e la persona o personas, e a los plasos e so las penas que yo so obligada en cada vn año para syenpre jamas, de los que los dichos ocho mill mrs. yo me otorgo de vos al dicho Yuçe Haruzo por bien contenta y pagada, por quanto los resçebi de vos e pasaron a mi juro e poder bien y cunplidamente syn escatimo e contradiçion alguna.

E como quier que non paresçen presentes, renunçio las leyes del derecho del aver non visto nin dado nin contado en todo, segund que en ellas se contiene. E desde oy dia en adelante que esta carta es fecha y otorgada, me derelinco de la tenençia y herençia, posesyon, propiedad y señorio que yo he e tengo a las dichas casas. E lo que renunçio y çedo y traspaso en vos el dicho Yuçe Haruso, mi yerno, para que las ayades para vos e para vuestros herederos e suçesores, e para quien vos quisieredes e por bien touieredes para syenpre jamas. E vos do poder cunplido para que syn mi liçençia nin abtoridad de jues nin de alcalde nin de otra persona alguna podades entrar y tomar la tenençia y herençia, posesyon, propiedad y señorio de las dichas casas. E para que las podades vender, dar, donar, trocar, canbiar, enajenar y faser dellas y en ellas todo lo que quisyeredes y por bien touieredes, asy como de cosa vuestra conprada y bien pagada por vuestros propios dineros, e asy como señor abtor poderoso puede y deue faser de lo suyo propiamente syn enbargo y contradiçion alguna, e renunçio sobre esto todo justo preçio e mitad de justo preçio e toda

179 Transcripción de "Abrahan, yerno".

180 "Yuçe".

181 "Yuçe, su yerno".

182 Texto añadido en fecha posterior.

esepçion de engamo [sic].

Ca yo conosco que este preçio sobredicho que me vos dades por las dichas casas que es su justo y derecho e ygual preçio, y que tanto valen al tienpo y sazon de agora que vos las yo vendo y non mas. E sy por aventura mas valen o valer pueden de la tal demasya vos yo fago pura donaçion e non reuocable fecha entrebiuos, por muchas y buenas obras que yo de vos he resçebido e cargos que de vos tengo, que son en mayor suma y cantidad, que non es el valor de la tal demasya. E prometo e otorgo de vos defender y anparar y faser sanas estas dichas casas que vos ansy vendo, de quienquier o qualesquier persona o personas que agora o en qualquier tienpo vos las vengan demandando o enbargando o controllando, todas o parte dellas. E de tomar por vos la bos y abtoria de la demanda y pleito que sobre ello vos fuere puesto a mis propias costas e minsyiones, cada y quando por vos fuere requerida, quier antes del pleito contestado, quier despues, y de vos sacar a pas y a saluo e syn dapño de todo ello, so pena que vos de y pague en pena el valor de las dichas casas, con el doblo e con las costas que sobre ello fisieredes y se vos recresçiere, para lo [fol. 2v.] qual todo que dicho es, ansy tener e cunplir, pagar y mantener, obligo a mi mesma e a todos mis bienes muebles e rayses, auidos e por aver, e yo non lo ansy teniendo nin cunpliendo, pagando y manteniendo todo segund dichos es.

Por esta presente carta, ruego y pido e do poder cunplido a todas e qualesquier justiçias e jueses, alcaldes e alguasiles o jurados o merinos o entregadores que sea o sean, ansy de la dicha çibdad de Plazençia como de otras qualesquier çibdades o villas o lugares destos reygnos de Castilla, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e della fuere pedido cunplimiento de justicia, que me lo fagan todo ansy tener e cunplir, pagar y mantener, todo segund dicho es, vendiendo e rematando de mis bienes en publica almoneda o fuera della, e faziendo todo cunplimiento de derecho y pago a vos el dicho Yuçe Haruzo de todo lo que dicho es, con las costas que sobre ello fisieredes y se vos recresçiere, sobre lo qual todo que dicho es. Renunçio e parto de mi e de mi fauor y ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e ferias de pan y vino coger, e todas esepçiones y defensyones y casos y rasones que en esta cabsa me podrian ayudar o aprouechar, y en espeçial renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion que sea fecha non vala. E otrosy, renunçio e parto de mi e de mi fauor y ayuda las leyes que los enperadores Valiano e Justiniano fisieron y otorgaron en fauor y ayuda de las mugeres, para se non poder obligar nin fiar. E yo seyendo çertificada dellas del escriuano por ante quien esta carta pasa, asy las renunçio y parto de mi e de mi ayuda y fauor, que como quier las alegue en juysio o fuera del me non valan.

E yo, el dicho Yuçe Haruzo, conosco e otorgo que resçibo en mi el dicho cargo de çenso con las dichas casas, e prometo e otorgo de lo pagar en cada vn año yo e mis ferederos, e aquel o aquellos que de mi o dellos ovieren cabsa a los pleitos, e so las penas que vos estauades obligada a aquellas personas que lo ovieren de aver, e de vos sacar a pas y a saluo e syn dapño de todo ello, en tal manera que a vos nin a vuestros bienes non venga ningund mal nin dapño. E sy algund mal o dapño sobre ello se vos recresçiere a vos y a vuestros ferederos, que lo pagare por mi e por mis bienes, para lo qual ansy tener e cunplir, pagar y mantener, obligo a mi e a mis bienes muebles y rayses, auidos y por aver, e non lo ansy teniendo nin cunpliendo, pagando e manteniendo, todo segund dicho es. Oor esta carta, ruego y pido e do poder

cunplido a todos e qualesquier justiçias e jueses de qualesquier çibdades y villas e lugares destos reynos, ante quien en esta carta paresçiere e fuere mostrada e della fuere pedido cunplimiento de derecho, que me lo fagan todo ansy tener y cunplir, pagar y mantener, segund de suso se contiene, sobre lo qual renunçio todo aquello que por vos la dicha doña Vellida es renunçiado de suso.

E porque esto sea firme y non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, otorgamos esta carta en la manera que dicha es por ante Diego Lopes, escriuano del rey e reyna nuestros señores, e escriuano publico del numero de la dicha çibdad, al qual rogamos que la escriuiese o fisiese escruiuir e synase con su sygno, que fue fecha y otorgada en la dicha çibdad de Plasençia, veynte e seys dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor Jesucristo de mill y quatroçientos e ochenta e çinco años, ante testigos que fueron presentes a lo que dicho es, que lo vieron y oyeron Pedro de Trugillo e Alonso de Piñares, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia, e don Ysaque Molho judio.

E yo Diego Lopes, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente a lo que dicho es e paso ante mi en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento [fol. 3] esta escriptura fis escriuir, segund ante mi paso e, por ende, fis aqui este mi signo a tal en testimono de verdad. Diego Lopes. (Rubricado.)

[Carta de juramento y ratificación de la venta efectuada por doña Vellida según la ley de los judíos.]

Sepan quantos esta carta de juramento vieren como yo doña Vellida, muger de Salamon Mohho [sic], difunto, vezina e moradora que so de la çibdad de Plazençia, otorgo y conosco e digo que por quanto yo, oy dia de la fecha desta carta, fise e otorgue vn contrabto de venta de vnas mis casas con çierto cargo de çenso que tiene a vos, Yuçe Haruzo, mi yerno, por çierta quantia de mrs. que por ellas me distes y pagastes, segund paso el dicho contrabto por ante Diego Lopes, escriuano publico del numero desta dicha çibdad de Plazençia, este por ante quien esta carta de juramento pasa.

E porque vos el dicho Yuçe Haruzo seades çierto e seguro que yo terne e cunplire e manterne todo lo contenido en el dicho contrabto, e lo aver por firme para syenpre jamas, y non yre nin verne contra el por lo remouer o desatar, por esta presente carta juro al criador biuo e verdadero que dio la Ley a Moysen en el monte Synay, e dixo non juararas [sic] el mi nonbre en vano, y abrio la mar por dose carreras a los hijos de Ysrael por donde saluos y seguros pasasen, que yo terne y cunplire, pagare e manterne todo lo contenido en el dicho contrabto de venta, e lo avre por firme para syenpre jamas, e non yre nin verne contra el por lo remouer o desatar por ninguna via nin razon que sea. E sy lo ansy fisiere y cunpliere el criador me guarde y apiade, al contrario fasiendo el me lo demande mal y caramente, en este mundo al cuerpo y en el otro al anima, como aquella que a sabiendas se perjura en el nonbre del criador en vano, y fago el dicho juramento e respondo a la confusyon del y digo, sy juro e amen, e que sea por ello perjura e ynfamis e fementida e caya en caso de menos valer, y que non sea nin pueda ser en par de otro nin de otros en dicho nin en fecho. E que todas las justiçias y jueses de nuestro señor el rey, e jueses, e dayanes de los judios desta çibdad de

Plazençia, e de qualesquier otras çibdades e villas e lugares destos reynos ante quien esta carta de juramento paresçiere, pasen y proçedan contra mi e contra mis bienes como contra perjura dandome pena de perjura, segund fallaren por derecho e por ley de judios.

E porque esto sea firme y non venga en dubda, otorgue esta carta de juramento en la manera que dicha es por ante el dicho Diego Lopes, escriuano del rey e reyna nuestros señores, e escriuano publico de la dicha çibdad de Plasençia, al qual rogue que la escriuiese o fisiese escriuir e signase con su [fol. 3v.] sygno, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Plazençia, veynte e seys dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor Jesucristo de mill y quatroçientos y ochenta e çinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es que lo vieron e oyeron Pedro de Trugillo e Alonso de Piñares y don Ysaque Molho, judio, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia. E yo Diego Lopes, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente a lo que dicho es, e paso ante mi en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento esta carta fis escriuir, e fis aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Diego Lopes. (Rubricado.)

[Carta de renuncia de los tres hijos de doña Vellida según la ley de los judíos.]

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Yuçe Molho, e yo, Habine Molho, e yo Oro, hijos de Salamon Molho, defunto, e de doña Vellida, su muger, que esta presente, con liçençia e abtoridad de la dicha nuestra madre, que esta presente, que le pedymos para que podamos faser y otorgar y jurar todo lo que adelante en este contrabto sera contenido. E yo la dicha doña Vellida conosco y otorgo que dy e do la dicha liçençia e abtoridad a vos los dichos mis hijos, para que podades faser y otorgar y jurar todo lo que adelante sera contenido. Por ende, nos, los sobredichos, con la dicha liçençia, nos, todos tres juntamente e cada vno de nos por sy, otorgamos e conoscemos e desimos que por quanto vos la dicha nuestra madre, oy dia de la fecha desta carta, vendistes a Yuçe Haruzo, nuestro cuñado, vnas casas con çierto cargo de çenso por quantia de ocho mill mrs., segund mas largamente en el contrabto de venta se contiene, que paso ante escriuano publico e testigos yuso escriptos. E por quanto vos, el dicho Yuçe Haruso, vos reçelades que por aventura nosotros o qualquier de nos reclamaremos de la dicha venta, o pediremos y demandaremos diziendo pertenesçernos alguna abçion o demanda a las dichas casas e parte dellas, agora o en algund tienpo que sea.

Por ende, por esta presente carta de merçedes propias e libres e espontanias voluntades, dezimos que avemos e avremos por firme estable y valedera la dicha venta para syenpre jamas, e no yremos ni vernemos contra ella agora nin algund tienpo que sea, [fol. 4] nin reclamaremos della disiendo nin alegando aver derecho e abçion a las dichas casas o a parte de ellas, lo qual prometemos de cunplir y mantener asy en oyr nin venir contra el dicho contrabto de venta, so las penas en el contenidas, a que la dicha nuestra madre se obligo. E para lo mejor tener e cunplir y mantener ansy obligamos a nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos muebles e rayses, auidos e por aver, e nos non lo asy teniendo nin cunpliendo pagando e manteniendo todo segund dicho es. Por esta carta, rogamos e pedimos e damos

poder cunplido por esta carta a todos e qualesquier justiçias e jueses, ansy desta dicha çibdad de Plasençia como de qualesquier otras çibdades e villas e lugares destos reynos, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e della fuere pedido cunplimiento de derecho, que nos lo fagan ansy tener e cunplir pagar e mantener, segund de suso se contiene, vendiendo y rematando de nuestros bienes, e faziendo cunplimiento de derecho y pago a vos, el dicho Yuçe Haruzo, de todo lo que dicho es con las costas que sobrello fisieredes e se vos recresçiere. Sobre lo qual renunçiamos[183] todas e qualesquier leyes e plasos e fueros e ferias de pan y vino coger, e todas esepçiones e defensyones e casos e rasones que en esta carta nos podrian ayudar o aprouechar, e en espeçial renunçiamos la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion que sea fecha non vala.

E yo, la dicha Oro, renunçio la ley y el priuillejo que los enperadores Valiano e Justeniano fisieron y otorgaron en fauor y ayuda de las mugeres, para se non poder obligar nin faser, e yo seyendo çerteficada dellas del escriuano por quien esta carta pasa, ansy lo renunçio e parto de mi e de mi fauor e ayuda.

E otrosy, nos todos tres los sobredichos e cada vno de nos, por sy, por mas validad este dicho contrabto, con la dicha liçençia de nuestras propias e libres voluntades, sin ningund temor nin miedo ni premia alguna, juramos por el criador biuo y verdadero, aquel que dio la Ley a Moysen en el monte Synay, e dixo non juraras el mi nonbre en vano, e abrio la mar por doze carreras a los hijos de Ysrael por donde saluos y seguros pasasen, que nos ternemos y cunpliremos y pagaremos e manternemos, e non yremos nin vernemos contra el dicho contrabto de venta, para lo remouer o desatar por ninguna via nin rason que sea. E sy lo ansy fisieremos y cunplieremos el criador nos guarde e apiade, al contrario fasiendo el nos lo demande mal y caramente, en este mundo al cuerpo y en el otro al anima, como aquellos que se perjuran a sabiendas en el nonbre del criador en vano, y fago el dicho juramento y respondemos a la confusyon del e desimos, sy juramos e amen. E que seamos por ello perjuros e ynfames e fementidos e cayamos en caso de menos valia, e que non seamos nin podamos ser en parte de otro nin de otros en dicho nin en fecho. E que todas justiçias y jueses de nuestro señor el rey e jueses e dayanes de los judios desta çibdad de Plazençia, y de qualesquier otras çibdades e villas e lugares destos reynos ante quien esta carta de juramento paresçieren, pasen e proçedan contra nos e contra nuestros bienes como contra perjuros dandonos penas de perjuros segund fallaren por derecho e por ley de judios.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de juramento en la manera que dicha es por ante Diego Lopes, escriuano del rey nuestro señor, e escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Plazençia, al qual rogamos que la escriuiese o fisiese escriuir e sygnar con su sygno, que fue fecha [fol. 4v.] e otorgada en la dicha çibdad de Plazençia, veynte e seys dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quatroçientos y ochenta y çinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es que lo vieron y oyeron Pedro de Trugillo, e Alonso de Piñas, e Ysaque Molho, judio, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia. Va escripto entre renglones, o diz, desimos, e o diz, mos, vala no le enpesca.

E yo Diego Lopes, escriuano e notario publico sobredicho, fui presente a lo que dicho es e paso

183 Escrito entre líneas: "mos".

ante mi en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento esta carta fis escriuir, e fis aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad. Diego Lopes. (Rubricado.)

Doc. 10

1488, 23 mayo. Plasencia.

Hayn Moxudo y su mujer Alira compran la tercera parte de la casa que don Mayr Cohen tiene en la Plaza.

ACP, leg. 2, núm. 55.

[fol. 1] Escritura de venta de vnas casas en la calle de Zapateria que otorgo Pedro de Carvajal Villalovos a favor de Yudat, judio, fecha 20 de julio de 1428 años[184].

Ante ante [sic]Hernando Diaz escrivano.

Id. Otra escritura de vna casa en la Plaza que conpro Mair Cohe [sic]de Azayn, fecha 23 de mayo de 1488[185] años.

[fol. 6]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Hayn Moxudo, e yo, Amira, su muger, vesinos que somos de la çibdad de Plasençia, e yo la dicha Amira con liçençia e avtoridad e consentimiento de vos el dicho Hayn, mi marido, que estades presente, la qual vos yo pido e demando para con vos juntamente faser e otorgar todo lo que adelante en esta carta sera contenido e cada cosa dello. E yo el dicho Hayn Moxudo otorgo e conosco que di e doy la dicha liçençia y avtoridad conplida a vos la dicha Amira, mi muger, para que conmigo juntamente podades faser y otorgar todo lo que en esta carta sera contenido y cada cosa dello, y me plase e consyento en ello. Por ende, nos, anbos los sobredichos juntamente Hayn Moxudo e Mira, su muger, por virtud de la dicha liçençia otorgamos y conosçemos por esta carta, que vendemos e damos e otorgamos por juro de heredad para agora y para sienpre jamas a vos, don Mayr Cohen, judio, vesino de la dicha çibdad, que estades presente, vendida buena y sana syn entredicho alguno, conviene a saber, la terçia parte de vnas casas que son en esta çibdad, en la Plaça publica della, de que son las otras dos terçias partes la vna de Jaco Moxudo, tio de mi el dicho Hayn Moxudo, e la otra terçia parte de Salamon Caçes. Las quales dichas casas han por linderos de la vna parte casas de Martin Camargo, e de la otra parte casas de vos el dicho Mayr Cohen, e por delante la dicha Plaça. La qual dicha terçia parte de las dichas casas asy deslindadas y determinadas vos vendemos con todas sus entradas e salidas y vsos e costunbres e pertenençias, quantas han e aver deuen e les perteneçen, asy de fecho como de derecho, por presçio justo nonbrado, que son dies e ocho mill mrs. horros desta moneda vsual en Castilla. De los quales

184 Añadido en fecha posterior: "27 febrero 1477".

185 Enmendado: "1428".

dichos dies y ocho mill mrs. nos otorgamos de vos por bien enteros e contentos e pagados a toda nuestra voluntad, por quanto los resçebimos de vos, e pasaron a nuestro juro e poder en buenas monedas de oro e de plata e de justo valor e preçio, antel escriuano publico e testigos por quien esta carta pasa.

E otorgamos e conoçemos que este preçio sobredicho que vos nos disteis por esta dicha terçia parte de las dichas casas, que son los dichos dies e ocho mill mrs., que es su justo y derecho preçio e que tanto vale oy dicho dia que vos la vendemos y no mas. Por sy por aventura mas vale o valiere, de aqui adelante de toda la tal demasia sy la yha (?) o oviere, vos fasemos pura perfecta graçia e donaçion fecha entrebiuos y non reuocable para sienpre jamas, por muchas onras e buenas obras que de vos avemos reçebido, e en rason desta dicha donaçion que vos fasemos de la dicha demasia sy la yha (?) o oviere. Renunçiamos las leyes quel señor rey don Alonso de gloriosa memoria fiso e ordeno en las Cortes de Alcala de Henares, que fablan en rason de las dichas casas que son vendidas e conpradas por mas o por menos de la mytad del justo preçio, que maguer las queramos alegar nos no vala en juysio nin fuerza del.

E por esta carta, damos todo nuestro poder conplido a vos el dicho don Mayr, conprador, para que syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra justiçia que sea e syn nos ser presentes, vos, o quien vuestro poder oviere, podades entrar [fol. 6v.] e tomar la tenençia e posesyon, propiedad e señorio de la dicha terçia parte de las dichas casas que asy vos vendemos, para que la podades entrar, tomar, arrendar, vender, enpeñar, trocar, canbiar, enajenar, vsar e edificar y faser della y en ella todo lo que vos quisieredes e por bien touieredes, asy como de cosa vuestra propia libre y quita e desenbargada conprada e bien pagada por vuestros propios dineros. E prometemos y otorgamos de vos redrar e anparar e defender y faser sana e de pas la dicha terçia parte de casas que asy vos vendemos, de quienquier o qualesquier persona o personas que vos la vengan demandando o enbargando o contrariando, todas o parte dellas, en qualquier manera o por qualquier rason que sea, so pena que vos demos y paguemos los dichos mrs. de la dicha venta con el doblo, con mas todas las costas y daños e menoscabos que se vos recreçiere a nuestra culpa y cargo, por pena e por postura e por pura convenençia asosegada e consentida que con vos fasemos y ponemos, y que todavia seamos tenudos de tener e guardar dar e conplir lo que dicho es, e de vos faser sana la dicha terçia parte de las dichas casas que asy vos vendemos. Para lo qual, nos, los dichos Hayn Moxudo e Amira, su muger, nos obligamos anbos a dos de mancomun, e a vos de vno, e cada vno de nos por sy, e por el todo, renunçiando la ley de *duoby rex debendi*, e nos mesmos e a todos nuestros bienes asy muebles como rayses, avidos e por aver.

E demas, por esta carta rogamos e pedimos e damos todo poder conplido a qualquier jues o alcalde o jurado, merino, alguasil o entregador que sea, asy desta çibdad de Plasençia como de otra qualquier çibdad, villa o lugar que sea, ante quien esta carta fuere mostrada y della pedido conplimiento de derecho, que la cunplan e la entreguen en nos mesmos e en los dichos nuestros bienes, e los vendan e rematen en publica almoneda o fuera della. Porque de los mrs. que valieren entreguen y fagan pago a vos el dicho Mayr Cohen, asy de la pena del doblo sy en ella cayeremos, como de las costas y daños que se vos seguieren de todo bien e conplidamente, bien asy e a tan conplidamente como sy sobre ellos oviesemos contenido en juysio ante jues conpetente, y fuese dada senia difinitiua contra nos, e por nos fuiste

consentida e pasada en cosa jusgada. Lo qual sea todo fecho luego a todas guisas sin pleito sin fuero e sin juysio e syn bosero, e sin termino de tres dias nin de nueue dias nin de treynta dias, e syn plaso de consejo de abogado, e syn la demanda por escripto, e syn el traslado desta carta nin de la partiçion que por virtud della sea fecha, e syn nos nin algunos de nos ser presentes nin llamados nin oydos en juysio sobre esta rason, e syn remedio de apelaçion, e syn todas ferias de pan e vino cojer, e syn toda ley o leyes que sea o sean asy de fuero como de derecho, e syn todo otro entredicho alguno, porque todo lo renunçiamos, e especialmente renunçiamos la ley e derecho en que dis que general renunçiaçion que sea fecha non vala.

E yo, la dicha Amira, renunçio las leyes e preuilegios que los enperadores Justiniano e Valiano fisieron e ordenaron en fauor e ayuda e las mugeres, para se [fol. 7] non poder obligar nin fiar en todo e por todo segund en ellas se contiene, por quanto fise dellas çerteficada del escriuano por quien esta carta pasa. E porque esto sea firme e non venga en duda otorgamos esta carta antel escriuano publico yuso escripto, al qual rogue que la escreuiese o fisiese escreuir e la sinase con su signo, que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha çibdad de Plasençia, veynte e tres dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro saluador Jesucristo de mill e quatroçientos e ochenta y ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es que lo vieron e oyeron Pedro Hernandes Pan e Agua, hijo del bachiller Diego Herrandes Pan e Agua, e Diego Moxena, e Diego de Malpartida, hijo de Alonso Ferrandes de Malpartida, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia. E yo Pedro Ruis de Mena, escriuano publico de los del numero de la dicha çibdad de Plasençia, que a todo lo que dicho es fuy presente en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego y otorgamiento esta carta escreui, segund ante mi paso e, por ende, fis aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad. Pedro Ruyz. (Rubricado.)

E despues de lo sobredicho, este dicho dia e mes e año sobredichos, por ante mi el dicho Pedro Ruis de Mena, escriuano, e testigos yuso escriptos, paresçieron los dichos Hayn Moxudo e Amira, su muger, e la dicha Amira con liçençia del dicho su marido, la qual ella le pidio e el le dio e otorgo. E dixeron que por quanto ellos se avian obligado al saneamiento de la dicha terçia partes de casas que asyn avian vendido, que por mas seguridad del dicho don Mayr Cohen dauan e dieron por su fiador para el dicho saneamiento a Yuda Moxudo, judio, vesino de la dicha çibdad, que presente estaua. El qual dicho Yuda Moxudo se obligo como su fiador de mancomun con ellos, e se obligo por sy e por sus bienes que la dicha terçia parte de casas sera çierta e sana al dicho don Mayr, e caso que non lo sea agora o en algun tienpo, quel se obligaua segund dicho es de ge las faser sana e de pas, para lo qual dio poder a las dichas justiçias de suso nonbradas. E renunçio todas e qualesquier leyes, e espeçialmente renunçio la ley e derecho en que dis que general renunçiaçion non vala, lo qual en como paso al dicho Mayr Cohen lo pidio por testimonio. Testigos los dichos Pedro Hernandes Pan y Agua, e Diego Moxena, y Diego, fijo de Alonso Ferrandes de Malpartida, vesinos de la dicha çibdad de Plasencia. Pedro Ruyz, escriuano. (Rubricado.)

[fol. 7v.]

(Brevete:) Carta de Mayr Cohen de la terçia parte de las casas que conpro de Hayn Moxudo e de su

muger. De fechura XL.

(Brevete[186]:) Carta de Mair Cohe [sic] de las casas que compro de Ahayn [sic] Moxudo, y en la Plaça, lindauan con casas de Martin de Camargo, y por la otra parte casas de el dicho Mair Cohe [sic].

Doc. 11/1

1491, 21 de mayo. Plasencia.

ACP, leg. 6, núm. 30.
Cit. FERNÁNDEZ *Anales* fol. 154; BARRIO Y RUFO *Historia* fol. 173; BENAVIDES CHECA *Notas Históricas* I pág. 55; PAREDES *Zúñigas* págs. 128-129; y SÁNCHEZ LORO *Parecer* pág. 678; *Historias* A pág. 102; *Historias* C pág. 208.

(Brevete:) Carta de conpra de los osarios de los judios viexos y nuebos es a la puerta de Berroçana en 22[187] dias del mes de mayo de 1492 años.
La compra el dean don Diego de Jerez[188].

[a la vuelta de la cubierta:] Poder del aljama de Plasençia para don Yuçe Castaño para vender todos e qualesquier bienes de la dicha aljama de los judios.

[fol. 1] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Yuça Cases e yo raby Mose Cazes e yo don Ysay Pachen e yo Abrahan Haruzo, veedores que somos de los fechos del al aljama de los judios de la noble çibdad de Plasençia, e yo Çid Bueno e yo Yuçe Haruso e yo raby Abrahan, escriuano de la dicha aljama, otorgamos e conosçemos que damos y otorgamos todo nuestro poder coplido bastante por nos e en nonbre de la dicha aljama a vos don Yuçe Castaño, vesyno de la dicha çibdad de Plasençia, que estades presente, especialmente para que en nonbre de la dicha aljama podades vender e vendades todos e qualesquier bienes e cosas pertenesçientes a la dicha aljama, asy muebles como rayses e semovientes, a la persona o personas que vos quisieredes e a vos bien visto sea, e por el preçio o presçios que quisieredes y por bien tovieredes. E para que en la dicha rason podades dar e otorgar carta o cartas de venta bastantes fuertes e fyrmes con qualesquier vynculos e fyrmesas e renunçiaçiones de leyes, para que en tal caso se requiera hazer e otorgar por qualquier o qualesquier escriuanos e notarios publicos, e obligar sobrello a nos e a nuestros bienes e de la dicha aljama para el sanemiento de todo ello. E para que podades reçebyr e aver e cobrar de la persona e personas a quien los dichos bienes vendieredes todas las contias de mrs.

186 Escrito en fecha posterior.

187 Error del escrivano, la fecha es 21.

188 Textos añadidos en distintas épocas por dos archiveros.

porque los vendieres e dar e otorgar sobrello qualquier carta o cartas de pago e fynequito de los mrs. que asy reçibieredes o recabdaredes, e hazer sobre todo ello todas aquellas cosas e cada vna dellas que la dicha aljama, e nos en su nonbre, hariamos e haser podriamos presentes syendo, avnque sean tales e de tal calidad que para ello e sobre ello requiera aver especial mandado.

E prometemos e otorgamos por nos e en nonbre de la dicha aljama de estar e quedar e aver por fyrme rato y grado estable e valedero para agora e para sienpre jamas la venta o ventas e cosas e renunçiaçiones en ellas contenidas, e la carta o cartas de pago que asy dieredes e otorgaredes de lo que asy reçibieredes, e que la dicha aljama lo avra asy mismo, e que no yremos ni avernemos contra ello nin contra parte dello nin la dicha aljama, agora nin en algund tienpo que sea su obligaçion e los bienes de la dicha aljama, e de los nuestros e de cada vno de nos que para ello especialmente obligamos e tal e quedo cunplido e bastante poder como nos e cada vno de nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es, e para cada cosa e parte dello otro tal, e tan conplido y bastante poder damos e otorgamos a vos el dicho Yuçe Castaño, con todas sus mergençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E [porque[189]] esto sea fyrme e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder e todo lo en ella contenido por ante Hernando Diaz de Soria, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores, e escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Plasençia, al qual rogamos que la escriuiese o fisyese escriuir e signase con su sygno que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Plasençia, a veynte e vn dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años[190]. Testigos que fueron presentes para ello llamados e rogados e fueron a lo susodicho Alonso de Soria e Diego de Medina e Alonso de Torralua, vesinos e moradores en la dicha çibdad de Plasençia.

E yo el dicho Fernando Dias de Soria, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente e todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, [fol. 1v.] e por el dicho ruego e otorgamiento esta carta de poder fiz escriuir, segund que ante mi paso e, por ende, fiz aqui este mi syno a tal testimonio de verdad. Fernando Diaz. (Rubricado.)

Doc. 11/2

ACP, leg. 6, núm. 30.

Yuçé Castaño vende al deán, Diego de Jerez, los osarios viejo y nuevo con la piedra, cantería y sepulturas, situados en el Berrocal por 400 reales de plata.

[fol. 3]

Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de venta e donaçion vieren como yo Yuçe Castaño, judio, vesyno de la noble çibdad de Plasençia, por mi e en nonbre del aljama de los judios de la dicha çibdad, cuyo poder he e tengo para lo que adelante sea contenido, su thenor del qual es este que se

189 Una mancha de tinta impide la lectura de la palabra.

190 En el margen izquierdo, añadido en fecha posterior: "21 mayo 1492".

sigue.

[Traslado del doc. 11/ 1]

[fol. 3v] Por ende, yo el dicho Yuçe Castaño por mi e en nonbre de la dicha aljama, por virtud del dicho poder, otorgo e conosco que vendo e doy e dono a vos el reuerendo señor don Diego de Xeres, dean de la yglesia cathedral de la dicha çibdad de Plasençia, que estades presente, para vos y para vuestros herederos para sienpre jamas, e para quien vos quisieredes, los honsarios de los judios de la dicha aljama, asy viejos como nuevos, que tenemos y la dicha aljama tiene en el Berrocal desta dicha çibdad, con toda la piedra e canteria que en ellos esta e en cada vno dellos labrada y por labrar, asy sobre las sepolturas e enterramientos que esta en los dichos honsarios. E otrosy, la tierra e sitios de los dichos honsarios que se deslindan todos enderredor con los exidos e tierras conçejiles desta çibdad, asy como la dicha aljama los tiene y posee e de muchos años e tienpo aca los ha tenido y poseydo sin contradiçion alguna como fuera dellos. Los quales dichos sitios con la dicha piedra e canteria dellos labrada y por labrar como dicha es, vos vendo por my e en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder, por presçio e quantia de quatroçientos reales de buena plata. De los quales dichos quatroçientos reales me otorgo de vos el dicho señor dean por bien conoscido e pagado, por quanto los resçeby de vos e pasaron a mi juro e poder bien e conplidamente sin estatuna (?) e contradiçion alguna, antel escriuano publico e testigos desta carta, de la qual paga yo el dicho escriuano doy fe, porque la vy haser al dicho señor dean, segund que de suso se contiene.

E yo el dicho Yuçe Castaño por mi e en nonbre de la dicha aljama e por virtud del dicho poder, desde oy dia en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me derelinco e desapodero e desenvisto a mi e a la dicha aljama e a sus herederos e deçendientes dellos e de mi, de la tenençia, posesion, propiedad e señorio que la dicha aljama tiene e yo e las otras personas singulares della han e tienen a los dichos sytios, de los dichos honsarios y piedra e canteria labrada y por labrar dellos como dicho es. Y lo renunçio e çedo e traspaso por esta presente carta en vos el dicho señor dean, y en vuestros herederos e suçesores, para que lo ayades para vos e para ellos e para quien vos quisieredes e por bien touieredes. Y vos do poder conplido para que por vos mismo o por quien vos quisieredes podades tomar la tenençia e posesion de todo ello real corporal actual *velqasy*. E para que lo podades vender, dar, donar, trocar, canbyar, enajenar e faser de todo ello o de qualquier parte dello todo lo que vos quisieredes y por bien tovieredes, asy como señor dello puede e deve faser de lo que es suyo propiamente sin enbargo e contradiçion alguna. E por quanto la dicha aljama e yo conosçemos verdaderamente que los dichos sitios e piedra e canteria labrada e por labrar dellos, valen mas quantia de los dichos quatroçientos reales de la qual dicha quantia que asy mas valen o valer pueden.

Por esta presente carta, vos hasemos graçia y pura donaçion non reuocable fecha entre byuos, para agora e para sienpre jamas por muchos cargos en que vos somos, e por muchas y buenas obras que la dicha aljama ha resçebido de vos el dicho señor dean, e agora reçibe cada vn dia en todos nuestros menesteres e neçesidades diarias e meresçedoras de mucho agradesçimiento e renumeraçion. Las quales son en muy mayor suma e cantidad que no es el valor de la tal demasya, renunçiando como renunçio

sobresto por mi e en el dicho nonbre las leyes e derechos, que dise e declara que toda donaçion fecha si pasa de quinientos sueldos no vale, saluo si aquella es ynsynuada por jues conpetente.

[fol. 4] Ca yo, por esta presente carta la he por ynsenuada, e tantas donaçiones vos hago de la tal demasya quantas vezes cada vno non pase nin pueda pasar de los quinientos sueldos bien, asy e a tan conplidamente como si cada vna dellas fuesen fechas en tienpos departidos e çertificado e çierto e sabidor de todo lo sobredicho, e de las otras leyes e ordenamientos e derechos e estatutos que hablan e son en fauor de los vendedores e donatarios e de las vniversidades, concejos e comunidades. Todo lo qual en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder renunçio e parto de mi e de la dicha aljama e de todo nuestro fauor e ayuda para agora e sienpre jamas. E como quier que agora o en algun tienpo dello o de qualquier parte dello nos queramos ayudar e aprouechar, que nos non valga ni seamos sobrello ni sobre parte dello oydos en juysio nin fuera del. E prometo[191] e otorgo por mi e en el dicho nonbre de vos defender e faser sanos los dichos sitios de los dichos honsarios con la dicha piedra e canteria labrada e por labrar agora e en todo tienpo, so pena que vos demos e pechemos e paguemos en pena e por nonbre de ynterese el valor de todo ello, con el doblo e con las costas daños e menoscabos que sobrello hizieredes e se vos recreçiere. E para lo asy haser, tener e conplir, pagar e mantener obligo a ello e para ello a mi e a todos mis bienes e a la dicha aljama e personas singulares della, e a todos sus bienes muebles y rayzes avidos y por aver, e no lo asy teniendo ni cunpliendo, pagando e manteniendo segund dicho es.

Por esta presente carta, por mi e en nonbre de la dicha aljama, ruego e pido e do poder conplido a todas e qualesquier justiçias e jueses e jurados e merinos e alguasiles e entregadores, asy de la Casa e Corte e Chançilleria del rey e de la reyna nuestros señores, como desta dicha çibdad de Plasençia e de qualesquier otras çibdades e villas y logares destos reynos, ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada e della fuere pedido conplimiento de derecho, que nos lo hagan todo asy tener e conplir, pagar e mantener segund e en la manera que de suso se contiene, vendiendo e rematando de nuestros bienes e fasienda hasta tanto que de todo ello sea fecho derecho y pago a vos el dicho señor dean, e a quien por vos lo ouiere de aver bien e conplidamente, con las costas e daños e menoscabos que sobrello hisieredes e reçibieredes e se vos recreçieren sin faltar cosa alguna. Sobre lo qual, yo por mi e en nonbre de la dicha aljama e por virtud del dicho poder, renunçio e parto de mi e dellos todas las leyes e fueros e derechos e priuilegios e cartas e merçedes de rey o de reyna o de ynfante heredero, o de otro qualquier señor o señora, e ferias de pan e vino coger, e todas otras qualesquier eçebçiones e defensiones e casos e rasones que en esta cabsa ayudar e aprovechar pudiese a la dicha aljama, e a mi e a las otras personas singulares della e en nuestro favor fuese para yr o venir contra todo lo que dicho es o contra parte dello, e en especial renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion que sea fecha no vala.

E porque esto sea fyrme e no venga en dubda, otorgue esta carta de venta e donaçion por ante Fernando Diaz de Soria, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores, e escriuano publico del numero de la dicha çibdad de Plasençia, al qual rogue que la escriuiese o fisiese escriuir e la signase con su sygno, que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de Plasençia, a veynte e vn dias del mes de mayo año del

191 En el margen izquierdo: "Pedro Nieto", lectura de la abreviatura: "pºmeto".

nasçimiento de nuestro saluador Jesucristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años[192]. Testigos que fueron presentes a todo lo que [fol. 4v.] dicho es e lo vieron e oyeron el comendador Juan Osorio, vesyno de la villa de Montemayor[193], e Diego Lopes, escriuano, vesino desta dicha çibdad, e Françisco de Toro e Alonso de Torralua e Lorenço de Benavides, criados del dicho señor dean.

E yo el dicho Fernando Dias de Soria, escriuano e notario publico sobre dicho, fuy presente e todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento esta escriptura fiz escriuir segund que ante mi paso e, por ende, fiz qui este mi sygno a tal en testimonio de verdad. Fernado Dias, escriuano. (Rubricado.)

Doc. 11/ 3

ACP, leg. 6, núm. 30.

La aljama hebrea ratifica la venta de los osarios viejo y nuevo situados en el Berrocal al deán de Plasencia por 400 reales.

[fol. 5] Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento vieren como nos, el aljama de los judios de la noble çibdad de Plasençia, estando juntos en nuestra sinoga ayuntados y llamados por nuestro pregonero, sobre la cabsa que de yuso se hara mençion segund que lo avemos de vso e de costunbre, e estando y presentes con nos la dicha aljama don Yuça Cazes e raby Mose Cases, su fijo, e don Ysay Pachen e Abrahan Haruzo, veedores de los fechos de la dicha aljama, e don Mayr Cohen e maestre Moyse e Grabiel [sic] Moxudo e raby Abrahan, fisico, e Yuçe Haravon e Sento Haravon e Abrahan Cazes e raby Yuçe Abenabybe e otros muchos judios de la dicha aljama, otorgamos e conosçemos e desimos que por quanto don Yuça Castaño, vesino desta dicha çibdad, que presente esta, en nonbre y por si e por virtud de vn poder que para ello le dimos e otorgamos, que paso por ante Fernando Dias de Soria, escriuano publico e vno de los del numero desta dicha çibdad, e çiertos testigos, ovo vendido e vendio oy dicho dia al reuerendo señor don Diego de Xerez, dean de la yglesia cathedral de la noble çibdad de Plasençia, los nuestros honsarios viejos e nuevos con su tierra e sitios e con toda la piedra e canteria labrada y por labrar que en los dichos sitios tenemos, que son en el Berrocal, çerca de la dicha çibdad, por presçio e quantia de quatroçientos reales[194], que el dicho señor dean dio e pago al dicho don Yuçaf Castaño, en nuestro nonbre, segund que esto e otras cosas mas larga e conplidamente se contiene en el contrabto de la venta y donaçion que de todo ello en nuestro nonbre le fiso e otorgo. La qual dicha donaçion de la demasia de los dichos quatroçientos reales le fiso por quanto conosçidamente valian mas, por muchos y grandes cargos e

192 En el margen izquierdo, escrito en fecha posterior: "21 mayo 1492".

193 Montemayor del Río, en la provincia de Salamanca.

194 En el margen izquierdo anotado en fecha posterior: "400 reales." El documento no dice que sean reales de plata.

muchas y buenas obras que del teniamos e aviamos reçebido e cada vn dia reçebymos. Las quales eran e son en mayor suma e cantidad que no es el valor de la tal demasya de los dichos quatroçientos reales, lo qual nos asy conosçemos, al qual dicho contrabto de venta e donaçion nos fue leydo e notificado de *verbo ad verbun*, por el escriuano yuso escripto ante quien paso la dicha venta e donaçion.

Por ende, nos, la dicha aljama, de nuestra propia y libre e agradable voluntad sin ningund themor ni miedo ni yndusymiento alguno, otorgamos e conosçymos que avemos por fyrme rato e grato e estable e valedero para agora e para syenpre jamas, el dicho contrabto de venta e donaçion asy fecho e otorgado por los dichos don Yuçaf Castaño, por si e en nuestro nonbre, al dicho señor dean, de los dichos honsarios viejos e nuevos e con toda la piedra dellos e canteria labrada e por labrar e con su tierra e sitios deslindados, de la manera que en la dicha escriptura lo estan, con todas las fuerças y firmesas e renunçiaçiones e obligaçiones que asy hiso e otorgo en nuestro nonbre, para el saneamiento de todo ello, segund se contiene mas larga e conplidamente en el dicho contrabto de venta e donaçion. Al qual dicho contrabto, si menester es e neçesario e conplidero, al dicho señor dean ge lo otorgamos agora de nuevo e le hazemos la dicha venta e donaçion e donaçiones. E prometemos e otorgamos de lo aver por fyrme e valedero para sienpre jamas, como dicho es de suso, e que no yremos ni vernemos contra ello ni contra parte dello, agora ni en algun tienpo del mundo, por lo remover o desatar, nos, ni otro por nos, nin por alguno o algunos de nos, so las penas contenidas en el [fol. 5v] dicho contrabto de venta e donaçion. Aqui espresamente obligamos a la dicha aljama e a nos e a sus bienes e nuestros renunçiando todas aquellas leyes e estatutos fueros e derechos e las otras cosas quel dicho don Yuçe Castaño en nuestro nonbre fiso e renunçio, aprovando el dicho contrabto e loandolo e retificandolo en todo e en cada cosa e parte dello, segund en el se contiene. Sobre lo qual, otorgamos esta carta en la manera que dicha es bastante e con todas las fuerças e fyrmesas que para el son menester, e segund paresçieren signado del sygno del dicho escriuano. E como quier que sea sacada e signada vna vez o dos e paresçieren en juysio, que otras tantas veses el dicho escriuano la pueda sacar signada al dicho señor dean, fasta tanto que tenga e aya e consiga su verdadero e deuido fruto.

De lo qual todo otorgamos esta dicha escriptura e contrabto antel dicho escriuano e testigos yuso escriptos, al qual pedimos que la escriuiese o fisiese escreuir e la signase con su signo, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Plasençia a veynte e vn dias del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro saluador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años[195]. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es para ello llamados e rogados Fernando de Carvajal e Fernando de Peñaranda, xastre, e Ahumada, criado de Françisco de Carvajal, e Alonso Fernandes, clerigo, vesinos de la dicha çibdad de Plasençia.

E yo el dicho Ferrando Dias de Soria, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento esta escriptura fiz escriuir, segund que ante mi paso e, por ende, fiz aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad. Fernando Dias. (Rubricado.)

195 En el margen izquierdo: "mayo 1492."

[fol 6v.] (Brevete:) Carta de conpra de los honsarios quel aljama de los judios desta çibdad de Plasençia tenia a la puerta de Berroçana.

(Brevete:)La conpra del osario de los xudios biexo y nuebo[196].

Doc. 12

1493, 2 de febrero. Plasencia.

ACP, legajo 282, núm. 11[197].
Cit. SÁNCHEZ LORO *Parecer* pág. 680.

El abad y cabildo de la universidad [de clérigos] tomaron posesión de la sinagona [sic]de los judios el dia 2 de febrero de 1493 la que les habían concedido los Reyes Católicos en 11 de enero de 1493[198].

En la noble çibdat de Plasençia dos dias del mes de febrero, que fue dia de señor sant Blas[199], año del nasçimiento de nuestro saluador Ihu xpo de mill e quatroçientos e noventa y tres años, antel egregyo señor dotor Ferrando Dias del Castyllo, jues e corregydor que es en la dicha çibdat e su tierra por el rey e reyna nuestros señores, e en presençia de mi el dicho notario publico e testigos infra escriptos, paresçio y presente el honrrado Pero Lopes, clerigo cura de la eglesia de señor Santiago de los arrauales de la dicha çibdat, ansy commo abad que es de los venerables abad e cabildo de la vniversydat de la dicha çibdat, e Juan de Sant Pedro e Bernaldo Alfonso e Alonso Martines e Alonso Gomes e Juan Tostado e Diego de Caruajal e Miguel Sanches, clerigos benefiçiados del dicho cabildo, e Juan de Valdeolyuas, commo procurador que es del dicho cabildo, e presentaron e notificaron al dicho señor dotor Ferrando Dias del Castillo, jues e corregydor suso dicho vna carta de sus altesas de merçed, que auian fecho al dicho cabildo de la synoga que los judios tenian en esta çibdat, e le pedieron e rrequiryeron so las penas en ella contenidas que la cunpla e mande conplyr segund que en ella se contiene, e por sus altesas le es mandado e ansy[200] presentada el dicho señor dotor, jues suso dicho, dixo que la obedeçia commo a carta de sus reyes e señores [fol. 1v] e la ponia sobre su cabeça, e que en quanto al conplymiento della dixo que en señal de

196 Añadido en fecha posterior.

197 Transcripción efectuada a principios del siglo XX.

198 Respetamos la transcripción del autor exceptuando el uso de mayúsculas, separación y unión de palabras.

199 La festividad de San Blas es el día 3 de febrero y no el día 2 como se indica en el documento.

200 Tachado: "por sierta".

posesyon les daua e dio la llaue de la dicha synoga, e que mandaua e mando a qualquier escriuano e notario que pusyesen en la posesyon della al dicho abad e cabildo, e que estaua presto de ge la defender e anparar e faser todas las otras cosas cosas [sic], segund e por la forma que por sus altesas le eran mandado, e desto en como paso los dichos abad e cabildo e el dicho Juan de Valdeolyuas en su nonbre pedieronlo todo por testymonio, e a los presentes rogaron que dello fuesen testigo, de lo qual fueron testigos presentes que lo vieron e oyeron los honrrados Gutierre de Caruajal e Alfonso de Quiros e Rodrigo de Soria, vesinos e regidores de la dicha çibdat, e Alonso Barroso e Pedro de Grados, e otras muchas personas vesinos de la dicha çibdat.

E despues desto, en la dicha çibdat de Plasençia luego yncontinente este dicho[201] dia mes e año susodichos, en presençia de mi el dicho e notario publico e testigos infra escriptos, los dichos abad e cabildo e clerigos del e el dicho su procurador, fueron a la dicha synoga con la dicha llaue quel dicho señor corregidor les dio, e por su mandamiento tomaron la posesyon de la dicha synoga e de tres casyllas e que estan junto con ella, que dis queran suyas e de su seruidunbre e de todas las[202] otras cosas que le pertenesçian e pertenesçen, e en señal de posesyon ando, entro por ella, e abrieron las puertas, e las cerraron y echaron fuera a los que dentro estauan. E estando tomando la dicha posesyon tañeron en la [fol. 2] eglesya catredal [sic] el Ave Maria, e acabada de desir todos los dichos abad e clerigos del dicho cabildo que ay estauan e se fallaron dixeron cantada la Salue Regyna a onor y reuerençia de nuestra señora la virgen Maria muy solenemente con la oraçion de nuestra señora y otra por los reyes nuestros señores con mucha deuoçion. E todo esto fecho cerraron las puertas de la dicha synoga con su llaue y la dexaron de su mano, e de todo esto en como paso los dichos abad e cabildo e benefyçiados e el dicho su procurador en su nonbre pedieronlo por testimonio synado, pedieron e rrequirieron a mi el dicho escriuano e notario ge lo diese todo por testimonio synado para guarda e consinaçion de su derecho, e a los presentes rrogaron que dello fuesen testimonio, de lo qual fueron presentes por testigos Alfonso Barroso e Alfonso Peres, tintorero, e Juan Ferrandes de Cabrero, notario, e Ferrando de Plasençia e Françisco Cochero e Alonso Ferrandes de Villanueva e Alonso Garçia e Juan de Torrijos, carpintero, e Françisco de Tamayo e Alfonso Gomes, lybrero, e Juan de Bejar e otros muchos vesinos de la dicha çibdat. E yo Pedro Sanchez, escriuano de camara del rey e reyna nuestros señores, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios, e notario publico en la dicha çibdat de Plasençia e en todo su obispado, e vno de los notarios de numero de la abdiençia obispal de la dicha çibdat, a todo lo que dicho es en vno presente fuy con los dichos testigos, e de ruego e pedimiento de los dichos abad e cabildo e su procurador en su nonbre esta [fol. 2v] esta [sic] escriptura e publico ynstrumento de posesyon escreui, segund que ante mi paso e, por ende, fys aqui este mio signo [una cruz] que es tal en testymonio de verdad. Pedro Sanchez, notario.

El anterior documento es original escrito en papel con muchas abreviaturas y caracteres pésimos.

---

201 Tachado: "dicho".

202 Tachado: "cosas".